Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2025/0059(COD)

1.12.2025

ENMIENDAS
1206 - 1605

Proyecto de informe
Malik Azmani
(PE779.352v01-00)

Establecimiento de un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y derogación de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0101 – 2025/0059(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 1206
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 17	suprimido
Retorno a un tercer país con el que exista un convenio o acuerdo	
1. El retorno con arreglo al artículo 4, párrafo primero, punto 3, letra g), de nacionales de terceros países en situación irregular requiere la celebración de un acuerdo o convenio con un tercer país. Dicho acuerdo o convenio solo podrá celebrarse con un tercer país cuando se respeten las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el Derecho internacional, incluido el principio de no devolución.	
2. Todo acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1 establecerá lo siguiente:	
a. los procedimientos aplicables al traslado de nacionales de terceros países en situación irregular del territorio de los Estados miembros al tercer país a que se refiere el apartado 1;	
b. las condiciones de estancia del nacional de un tercer país en el tercer país a que se refiere el apartado 1, incluidas las obligaciones y responsabilidades respectivas del Estado miembro y de dicho tercer país;	
c. cuando proceda, las modalidades de retorno ulterior al país de origen o a otro país al que el nacional de un tercer país decida regresar voluntariamente, y las consecuencias en caso de que esto no sea posible;	
d. las obligaciones del tercer país a que se refiere la segunda frase del apartado 1;	

e. un organismo o mecanismo independiente para supervisar la aplicación efectiva del acuerdo o convenio;

f. las consecuencias que proceda extraer en caso de incumplimiento del acuerdo o convenio, o en caso de un cambio significativo que afecte negativamente a la situación del tercer país.

3. Antes de celebrar un acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

4. Los menores no acompañados y las familias con menores no serán devueltos a los terceros países a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 1207
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Sandro Ruotolo, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 17	suprimido
Retorno a un tercer país con el que exista un convenio o acuerdo	
1. El retorno con arreglo al artículo 4, párrafo primero, punto 3, letra g), de nacionales de terceros países en situación irregular requiere la celebración de un acuerdo o convenio con un tercer país. Dicho acuerdo o convenio solo podrá celebrarse con un tercer país cuando se respeten las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el Derecho internacional, incluido el principio de no devolución.	
2. Todo acuerdo o convenio con arreglo al	

apartado 1 establecerá lo siguiente:

a. los procedimientos aplicables al traslado de nacionales de terceros países en situación irregular del territorio de los Estados miembros al tercer país a que se refiere el apartado 1;

b. las condiciones de estancia del nacional de un tercer país en el tercer país a que se refiere el apartado 1, incluidas las obligaciones y responsabilidades respectivas del Estado miembro y de dicho tercer país;

c. cuando proceda, las modalidades de retorno ulterior al país de origen o a otro país al que el nacional de un tercer país decida regresar voluntariamente, y las consecuencias en caso de que esto no sea posible;

d. las obligaciones del tercer país a que se refiere la segunda frase del apartado 1;

e. un organismo o mecanismo independiente para supervisar la aplicación efectiva del acuerdo o convenio;

f. las consecuencias que proceda extraer en caso de incumplimiento del acuerdo o convenio, o en caso de un cambio significativo que afecte negativamente a la situación del tercer país.

3. Antes de celebrar un acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

4. Los menores no acompañados y las familias con menores no serán devueltos a los terceros países a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Justificación

El traslado de migrantes que se propone con esta adición no conllevará ninguna ventaja geopolítica para la UE. No se ha identificado ningún tercer país que acepte acoger a los retornados. No existen garantías sobre el destino de las personas que se trasladan a estos terceros países y la sostenibilidad de dichos retornos es muy dudosa.

Enmienda 1208
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 17	suprimido
Retorno a un tercer país con el que exista un convenio o acuerdo	
1. El retorno con arreglo al artículo 4, párrafo primero, punto 3, letra g), de nacionales de terceros países en situación irregular requiere la celebración de un acuerdo o convenio con un tercer país. Dicho acuerdo o convenio solo podrá celebrarse con un tercer país cuando se respeten las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el Derecho internacional, incluido el principio de no devolución.	
2. Todo acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1 establecerá lo siguiente:	
a. los procedimientos aplicables al traslado de nacionales de terceros países en situación irregular del territorio de los Estados miembros al tercer país a que se refiere el apartado 1;	
b. las condiciones de estancia del nacional de un tercer país en el tercer país a que se refiere el apartado 1, incluidas las obligaciones y responsabilidades respectivas del Estado miembro y de dicho tercer país;	
c. cuando proceda, las modalidades de retorno ulterior al país de origen o a otro país al que el nacional de un tercer país decida regresar voluntariamente, y las consecuencias en caso de que esto no sea posible;	
d. las obligaciones del tercer país a que se refiere la segunda frase del apartado 1;	

e. un organismo o mecanismo independiente para supervisar la aplicación efectiva del acuerdo o convenio;

f. las consecuencias que proceda extraer en caso de incumplimiento del acuerdo o convenio, o en caso de un cambio significativo que afecte negativamente a la situación del tercer país.

3. Antes de celebrar un acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

4. Los menores no acompañados y las familias con menores no serán devueltos a los terceros países a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 1209
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El retorno con arreglo al artículo 4, párrafo primero, punto 3, letra g), de nacionales de terceros países en situación irregular requiere la celebración de un acuerdo o convenio ***con un tercer país***. ***Dicho acuerdo o convenio solo podrá celebrarse con un tercer país cuando se respeten las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el Derecho internacional, incluido el principio de no devolución.***	1. El retorno con arreglo al artículo 4, párrafo primero, punto 3, letra g), de nacionales de terceros países en situación irregular requiere la celebración de un acuerdo o convenio ***por parte de uno o más Estados miembros o de la Unión***.

Or. en

Enmienda 1210
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El retorno con arreglo al artículo 4, párrafo primero, punto 3, letra g), de nacionales de terceros países en situación irregular requiere la celebración de un acuerdo o convenio con un tercer país. Dicho acuerdo o convenio solo podrá celebrarse con un tercer país cuando ***se respeten*** las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el Derecho internacional, incluido el principio de no devolución.	1. ***1.*** El retorno con arreglo al artículo 4, párrafo primero, punto 3, letra g), de nacionales de terceros países en situación irregular requiere la celebración de un acuerdo o convenio ***por parte de la Unión o de uno o más Estados miembros*** con un tercer país. Dicho acuerdo o convenio solo podrá celebrarse con un tercer país cuando ***exista un compromiso general de respetar*** las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el Derecho internacional, incluido el principio de no devolución.

Or. en

Enmienda 1211
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El retorno ***con arreglo al*** artículo 4, párrafo primero, punto 3, letra g), de nacionales de terceros países en situación irregular requiere la celebración de un acuerdo o convenio ***con un tercer país. Dicho acuerdo o convenio solo podrá celebrarse*** con un tercer país ***cuando se respeten las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el Derecho internacional, incluido el principio de no devolución***.	1. El retorno ***en relación con el*** artículo 4, párrafo primero, punto 3, letra g), de nacionales de terceros países en situación irregular requiere la celebración de un acuerdo o convenio ***por parte de la Unión o de uno o más Estados miembros*** con un tercer país.

Or. en

Enmienda 1212
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El retorno con arreglo al artículo 4, párrafo primero, punto 3, letra g), de nacionales de terceros países en situación irregular requiere la celebración de un acuerdo o convenio con un tercer país. Dicho acuerdo o convenio solo podrá celebrarse con un tercer país cuando se respeten las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el Derecho internacional, incluido el principio de no devolución.	1. ***1.*** El retorno con arreglo al artículo 4, párrafo primero, punto 3, letra g), de nacionales de terceros países en situación irregular requiere la celebración de un acuerdo o convenio ***por parte de la Unión o de uno o más Estados miembros*** con un tercer país. Dicho acuerdo o convenio solo podrá celebrarse con un tercer país cuando se respeten las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el Derecho internacional, incluido el principio de no devolución.

Or. en

Enmienda 1213
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El retorno con arreglo al artículo 4, párrafo primero, punto 3, letra g), de nacionales de terceros países en situación irregular requiere la celebración de un acuerdo o convenio con un tercer país. Dicho acuerdo o convenio solo podrá celebrarse con un tercer país cuando se respeten las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el Derecho internacional, incluido el principio de no	1. El retorno con arreglo al artículo 4, párrafo primero, punto 3, letra g), de nacionales de terceros países en situación irregular requiere la celebración de un acuerdo o convenio ***por parte de la Unión o de uno o más Estados miembros*** con un tercer país. Dicho acuerdo o convenio solo podrá celebrarse con un tercer país cuando se respeten las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el Derecho

devolución.	internacional, incluido el principio de no devolución.

Or. en

Enmienda 1214
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. los procedimientos aplicables al ***traslado*** de nacionales de terceros países en situación irregular del territorio de los Estados miembros al tercer país a que se refiere el apartado 1;	a. los procedimientos aplicables al ***retorno*** de nacionales de terceros países en situación irregular del territorio de los Estados miembros al tercer país a que se refiere el apartado 1;

Or. en

Enmienda 1215
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. las condiciones de estancia del nacional de un tercer país en el tercer país ***a que se refiere el apartado 1, incluidas las obligaciones y responsabilidades respectivas del Estado miembro y de dicho tercer país;***	b. las condiciones de estancia del nacional de un tercer país en el tercer país**.**

Or. en

Enmienda 1216
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. las condiciones de estancia del nacional de un tercer país en el tercer país a que se refiere el apartado 1***, incluidas las obligaciones y responsabilidades respectivas del Estado miembro y de dicho tercer país***;	b. las condiciones de estancia del nacional de un tercer país en el tercer país a que se refiere el apartado 1;

Or. en

Enmienda 1217
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. las condiciones de estancia del nacional de un tercer país en el tercer país a que se refiere el apartado 1, incluidas las obligaciones y responsabilidades respectivas ***del Estado miembro y*** de dicho tercer país;	b. las condiciones de estancia del nacional de un tercer país en el tercer país a que se refiere el apartado 1, incluidas las obligaciones y responsabilidades respectivas de dicho tercer país;

Or. en

Enmienda 1218
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. cuando proceda, las modalidades de retorno ulterior al país de origen o a otro país al que el nacional de un tercer país decida regresar voluntariamente, y las consecuencias en caso de que esto no sea posible;	suprimida

Or. en

Enmienda 1219
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. cuando proceda, las modalidades de retorno ulterior al país de origen o a otro país al que el nacional de un tercer país decida regresar voluntariamente***, y las consecuencias en caso de que esto no sea posible***;	c. cuando proceda, las modalidades de retorno ulterior al país de origen o a otro país al que el nacional de un tercer país decida regresar voluntariamente;

Or. en

Enmienda 1220
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. cuando proceda, las modalidades de retorno ulterior al país de origen o a otro país al que el nacional de un tercer país decida regresar voluntariamente***, y las consecuencias en caso de que esto no sea posible;***	c. cuando proceda, las modalidades de retorno ulterior al país de origen o a otro país al que el nacional de un tercer país decida regresar voluntariamente***.***

Or. en

Enmienda 1221
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*

d. las obligaciones del tercer país a que se refiere la segunda frase del apartado 1;	suprimida

Or. en

Enmienda 1222
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. un organismo o mecanismo independiente para supervisar la aplicación efectiva del acuerdo o convenio;	suprimida

Or. en

Enmienda 1223
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. un organismo o mecanismo independiente para supervisar la aplicación efectiva del acuerdo o convenio;	suprimida

Or. en

Enmienda 1224
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. un organismo o mecanismo independiente para supervisar la aplicación efectiva del acuerdo o convenio;	suprimida

Or. en

Enmienda 1225
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. un organismo o mecanismo independiente para supervisar la aplicación efectiva del acuerdo o convenio;	suprimida

Or. en

Enmienda 1226
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. un ***organismo o*** mecanismo ***independiente*** para supervisar la aplicación efectiva del acuerdo o convenio;	e. un mecanismo para supervisar la aplicación efectiva del acuerdo o convenio;

Or. en

Enmienda 1227
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. las consecuencias que proceda extraer en caso de incumplimiento del acuerdo o convenio***, o en caso de un cambio significativo que afecte negativamente a la situación del tercer país***.	f. las consecuencias que proceda extraer en caso de incumplimiento del acuerdo o convenio.

Or. en

Enmienda 1228
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. las consecuencias que proceda extraer en caso de incumplimiento del acuerdo o convenio, o en caso de un cambio significativo que afecte negativamente a la situación del tercer país**.**	f. las consecuencias que proceda extraer en caso de incumplimiento del acuerdo o convenio, o en caso de un cambio significativo que afecte negativamente a la situación del tercer país***;***

Or. en

Enmienda 1229
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis. las condiciones y garantías sólidas para los menores no acompañados, incluida la atención adecuada a los menores y las garantías de seguridad y bienestar a lo largo de todo el proceso de retorno.

Or. en

Enmienda 1230
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando un acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1 establezca las modalidades de retorno ulterior a un país de retorno a que se refiere el artículo 4, apartado 3, letras a) a f), el acuerdo o convenio establecerá, además de lo dispuesto en el apartado 2, lo siguiente:
	a. las consecuencias en caso de que no sea posible el retorno ulterior;
	b. las obligaciones y responsabilidades respectivas del Estado miembro o de la Unión y de dicho tercer país;
	c. las consecuencias que proceda extraer en caso de un cambio significativo que afecte negativamente a la situación del tercer país;
	d. un organismo o mecanismo independiente para supervisar la aplicación efectiva del acuerdo o convenio;
	e. El acuerdo o convenio con arreglo al párrafo primero podrá incluir las condiciones para el internamiento en el tercer país.

Or. en

Enmienda 1231
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando un acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1 establezca las modalidades de retorno ulterior a un país de retorno a que se refiere el artículo 4, apartado 3, letras a) a f), el acuerdo o convenio establecerá, además de lo dispuesto en el apartado 2, lo siguiente:
	a. las consecuencias en caso de que no sea posible el retorno ulterior;
	b. las obligaciones y responsabilidades respectivas del Estado miembro o de la Unión y de dicho tercer país;
	c. las consecuencias que proceda extraer en caso de un cambio significativo que afecte negativamente a la situación del tercer país;

Or. en

Enmienda 1232
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Todas las instalaciones, establecidas en el marco de dichos acuerdos, en las que los nacionales de terceros países permanezcan en un tercer país serán gestionadas por la UE y propiedad de la UE y, como tales, estarán sujetas al Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta.

Or. en

Enmienda 1233
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Todo nacional de un tercer país que sea devuelto por la fuerza en virtud de un acuerdo a una instalación fuera de la UE será informado de ello en la decisión de retorno. Se informará de las modalidades de la estancia, incluidos los requisitos de permanecer disponible dentro de una zona geográfica, y el retorno ulterior, así como de sus derechos y obligaciones en relación con el proceso de retorno a dichas instalaciones y desde estas, y su estancia en ellas. Salvo en el caso de los nacionales de terceros países retornados con arreglo al artículo 16 del presente Reglamento, los nacionales de terceros países tendrán la posibilidad de retornar voluntariamente a un tercer país en cualquier momento durante su estancia en las instalaciones.

Or. en

Enmienda 1234
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. El acuerdo o convenio con arreglo al párrafo primero podrá incluir las condiciones para el internamiento en el tercer país.

Or. en

Enmienda 1235

Charlie Weimers, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Antes de celebrar un acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1,*** los Estados miembros informarán ***de ello*** a la Comisión y a los demás Estados miembros.	3. ***Los Estados miembros mantendrán informados a los Estados miembros pertinentes de las negociaciones con un tercer país que comparta una frontera terrestre común con dichos Estados miembros.*** Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros ***de cualquier acuerdo o convenio bilateral o multilateral celebrado de conformidad con el párrafo primero antes de su entrada en vigor o, en caso de que un acuerdo o convenio deba aplicarse provisionalmente, antes del inicio de su aplicación provisional***. ***Los Estados miembros informarán asimismo a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier modificación posterior de dichos acuerdos o convenios o de la resolución de estos.***

Or. en

Enmienda 1236
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Antes de celebrar un acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1,*** los Estados miembros informarán ***de ello*** a la Comisión y a los demás Estados miembros.	3. ***Los Estados miembros mantendrán informados a los Estados miembros pertinentes de las negociaciones con un tercer país que comparta una frontera terrestre común con dichos Estados miembros.*** Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros

	de cualquier acuerdo o convenio bilateral o multilateral celebrado de conformidad con el párrafo primero antes de su entrada en vigor o, en caso de que un acuerdo o convenio deba aplicarse provisionalmente, antes del inicio de su aplicación provisional. Los Estados miembros informarán asimismo a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier modificación posterior de dichos acuerdos o convenios o de la resolución de estos.

Or. en

Enmienda 1237
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Fredis Beleris

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Antes de celebrar un acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.	3. Antes de celebrar un acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros. ***Cuando el tercer país de que se trate tenga una frontera común con un Estado miembro, será necesaria la consulta previa con dicho Estado miembro antes de iniciar las negociaciones sobre cualquier acuerdo o convenio de este tipo.***

Or. en

Enmienda 1238
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Antes*** de celebrar un acuerdo o	3. ***Después*** de celebrar un acuerdo o

convenio con arreglo al apartado 1, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.	convenio con arreglo al apartado 1, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros. ***Lo mismo se aplica a las modificaciones posteriores de los acuerdos o convenios vigentes.***

Or. en

Enmienda 1239
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Antes de celebrar*** un acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.	3. ***Después de la celebración de*** un acuerdo o convenio con arreglo al apartado 1, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Or. en

Enmienda 1240
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El traslado de un nacional de un tercer país con arreglo al presente artículo cumplirá las obligaciones del Estado miembro que lleve a cabo el retorno de dicho nacional de un tercer país, salvo que se disponga de otro modo en el acuerdo o convenio a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 1241
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los menores no acompañados y las familias con menores no serán devueltos a los terceros países a que se refiere el apartado 1.	suprimido

Or. en

Justificación

El retorno de los menores no acompañados a los denominados centros de retorno en terceros países seguros es compatible con el interés superior del menor, ya que no requiere necesariamente que estos permanezcan en la UE, pero garantiza que se tengan en cuenta de forma adecuada las necesidades específicas de los menores, que pueden seguir existiendo en el tercer país. El artículo 59, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento de Asilo permite el traslado de menores no acompañados cuando las autoridades del tercer país garanticen su cuidado y el acceso inmediato a la protección efectiva. En virtud de estas condiciones, una estancia en el tercer país no es irrazonable ni constituye una injerencia desproporcionada en los derechos fundamentales.

Enmienda 1242
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los menores no acompañados y las familias con menores no serán devueltos a los terceros países a que se refiere el apartado 1.	suprimido

Or. en

Enmienda 1243

Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los menores no acompañados y las familias con menores no serán devueltos a los terceros países a que se refiere el apartado 1.	suprimido

Or. en

Enmienda 1244
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los menores no acompañados y las familias con menores no ***serán*** devueltos a los terceros países a que se refiere el apartado 1.	4. Los menores no acompañados y las familias con menores no ***podrán ser*** devueltos a los terceros países a que se refiere el apartado 1. ***Las autoridades nacionales velarán por que reciban apoyo a su llegada al tercer país y por que sus condiciones de acogida cumplan los criterios establecidos en el apartado 2.***

Or. fr

Enmienda 1245
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los menores no acompañados ***y*** las familias con menores no serán devueltos a los terceros países a que se refiere el apartado 1.	4. Los menores no acompañados***,*** las familias con menores ***y las personas vulnerables, tal como se definen en el artículo 4,*** no serán devueltos a los terceros

países a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 1246
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los menores no acompañados ***y las familias con menores*** no serán devueltos a los terceros países a que se refiere el apartado 1.	4. Los menores no acompañados no serán devueltos a los terceros países a que se refiere el apartado 1***, excepto en los casos que entren en el ámbito de aplicación del artículo 16***.

Or. en

Enmienda 1247
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Los menores no acompañados y las familias con menores*** no serán ***devueltos*** a los terceros países a que se refiere el apartado 1.	4. ***Las personas vulnerables*** no serán ***devueltas*** a los terceros países a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 1248
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los menores no acompañados ***y las familias con menores*** no serán devueltos a los terceros países a que se refiere el apartado 1.	4. Los menores no acompañados no serán devueltos a los terceros países a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 1249
Abir Al-Sahlani, Irena Joveva, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los nacionales de terceros países cuya situación esté cubierta por las condiciones establecidas en el artículo 4 bis no serán devueltos a un país con el que exista un acuerdo, tal como se define en el artículo 4, punto 3, letra g).

Or. en

Enmienda 1250
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 18 Interés superior del menor El interés superior del menor será una consideración primordial a la hora de aplicar las disposiciones de conformidad con el presente Reglamento.	suprimido

Or. en

Justificación

Al suprimir el artículo 18, el Reglamento evita crear ambigüedades jurídicas e incentivos perversos que podrían dar lugar a la explotación de menores. La obligación fundamental de tener en cuenta el interés superior del menor sigue plenamente intacta y ejecutable a través de la Carta y del Derecho internacional, al tiempo que se permite una política de retorno eficaz y justa.

Enmienda 1251
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El interés superior del menor será una consideración primordial a la hora de aplicar ***las disposiciones de conformidad con*** el presente Reglamento.	El interés superior del menor será una consideración primordial a la hora de aplicar el presente Reglamento***. A la hora de evaluar el interés superior individual del menor, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta, en particular, el bienestar y el desarrollo social a corto, medio y largo plazo del menor, los aspectos de seguridad y la opinión del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno***.

Or. en

Enmienda 1252
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El interés superior del menor será una consideración primordial a la hora de aplicar las disposiciones de conformidad con el presente Reglamento.	El interés superior del menor será una consideración primordial a la hora de aplicar las disposiciones de conformidad con el presente Reglamento***, siempre que la edad de la persona haya sido debidamente determinada de conformidad con el artículo 19, o cuando el aspecto físico de la persona no suscite ninguna***

duda razonable a las autoridades competentes en cuanto a su edad.

Or. en

Enmienda 1253
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El interés superior del menor será una consideración primordial a la hora de aplicar las disposiciones de conformidad con el presente Reglamento.	El interés superior del menor será una consideración primordial a la hora de aplicar las disposiciones ***del presente Reglamento. A este respecto, si los menores deben ser devueltos*** de conformidad con el presente Reglamento***, solo podrán ser devueltos a los países de retorno a que se refiere el artículo 4, punto 3, letras a), b) y d)***.

Or. en

Justificación

Los menores no deben ser devueltos a países con los que no tengan ningún vínculo. Es imperativo limitar su retorno a los países con los que tengan ningún vínculo significativo.

Enmienda 1254
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El interés superior del menor ***será una consideración primordial*** a la hora de aplicar las disposiciones de conformidad con el presente Reglamento.	El interés superior del menor ***se tendrá en cuenta*** a la hora de aplicar las disposiciones de conformidad con el presente Reglamento***, pero no impedirá por sí solo el retorno efectivo al territorio de la Unión de un menor que sea***

nacional de un tercer país en situación irregular.

Or. fr

Enmienda 1255
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El interés superior del menor será una consideración primordial a la hora de aplicar ***las disposiciones de conformidad con el presente Reglamento***.	***1.*** El interés superior del menor será una consideración primordial a la hora de aplicar ***la presente Directiva***.

Or. en

Enmienda 1256
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Una determinación del interés superior debe ser exhaustiva y tener en cuenta:
	i. las posibilidades de reagrupación familiar, sobre la base de la existencia de un vínculo familiar;
	ii. el bienestar y el desarrollo social del menor a corto, medio y largo plazo, en particular situaciones de vulnerabilidad adicionales, como trauma, necesidades sanitarias específicas o discapacidad, teniendo especialmente en cuenta la necesidad de estabilidad y continuidad de la asistencia social y educativa;
	iii. consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de

cualquier forma de violencia o explotación, incluida la trata de seres humanos;

iv. la opinión del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez;

v. cuando el solicitante sea un menor no acompañado;

Or. en

Enmienda 1257
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2. Las decisiones adoptadas en el contexto del procedimiento de retorno en las que participen menores, incluidos los menores no acompañados o separados de su familia y los menores dentro de sus familias, siempre irán precedidas de un procedimiento formal de determinación del interés superior individual, llevado a cabo de manera multidisciplinar por agentes formados, en el que intervengan de manera significativa agentes de derechos y protección del menor, incluidas las autoridades responsables de la protección y el bienestar del menor, que deben tener un papel rector. Los Estados miembros respetarán el derecho de cada menor a la vida privada y familiar, y no separarán a los menores de sus progenitores, a menos que así lo exija el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1258
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3. A la hora de determinar el interés superior del menor, los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí y basarán su determinación en información exhaustiva y actualizada, incluida información específica del país de origen del menor tanto por parte del Estado de acogida como del país de retorno. En particular, tendrán en cuenta los siguientes elementos:
	a. las posibilidades de reagrupación familiar;
	b. el bienestar y el desarrollo social del menor a corto, medio y largo plazo, en particular situaciones de vulnerabilidad adicionales, como trauma, necesidades sanitarias específicas o discapacidad, teniendo especialmente en cuenta el contexto étnico, religioso, cultural y lingüístico del menor y considerando además la necesidad de estabilidad y continuidad de la asistencia social y educativa;
	c. consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia o explotación, incluida la trata de seres humanos;
	d. la opinión del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez;
	e. cuando el menor sea un menor no acompañado, la información facilitada por el representante en el Estado miembro en el que se encuentre el menor no acompañado;
	f. cualquier otra razón pertinente para determinar el interés superior del niño.

Or. en

Enmienda 1259
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 4 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4. Los Estados miembros establecerán plazos razonables para determinar el interés superior del menor en el caso de los menores no acompañados, cuando aún no se haya dictado una decisión de retorno tras la denegación de la solicitud de protección internacional o de cualquier otro permiso de residencia.

Or. en

Enmienda 1260
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Determinación de la edad ***de los menores***	Determinación de la edad

Or. en

Enmienda 1261
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor, la	En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor, la

autoridad competente podrá encargar un examen multidisciplinar, incluida una evaluación psicosocial, que realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del nacional de un tercer país. El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se aplicará ***por analogía*** a dicha evaluación.	autoridad competente podrá encargar un examen multidisciplinar, incluida una evaluación psicosocial, que realizarán profesionales cualificados ***de manera adaptada a las necesidades del menor*** para determinar la edad del nacional de un tercer país. ***La determinación de la edad no debe basarse exclusivamente en la apariencia física ni en el comportamiento del nacional de un tercer país. El nacional de un tercer país tendrá derecho a solicitar que los exámenes los realice una persona de su mismo sexo. A efectos de la determinación de la edad, los documentos disponibles se considerarán auténticos, salvo prueba en contrario, y se tendrán en cuenta las declaraciones de los menores.*** El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348***, en particular la presunción de minoría y el beneficio de la duda,*** se aplicará a dicha evaluación. ***Cuando un nacional de un tercer país haya sido sometido a una verificación de la edad durante el procedimiento de asilo y se haya determinado que es menor de edad, el resultado de esta determinación se aplicará durante el procedimiento de retorno y no se llevará a cabo ninguna otra determinación.***
	Or. en

Enmienda 1262
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor, la autoridad competente podrá encargar un	En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor***, y cuando dicha evaluación no se haya llevado a***

examen multidisciplinar, incluida una evaluación psicosocial, que realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del nacional de un tercer país. El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se aplicará por analogía a dicha evaluación.	***cabo en el marco de un procedimiento de asilo***, la autoridad competente podrá encargar un examen multidisciplinar, incluida una evaluación psicosocial, que realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del nacional de un tercer país. El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se aplicará por analogía a dicha evaluación. ***Cuando el resultado de la determinación de la edad a que se refiere el presente apartado no sea concluyente con respecto a la edad del nacional de un tercer país o incluya un rango de edad por debajo de los 18 años, las autoridades competentes deberán presumir que el nacional de un tercer país es menor de edad.***

Or. en

Justificación

Véase el artículo 25, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento de Asilo.

Enmienda 1263
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos en que***, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes,*** haya ***dudas*** de que ***él o ella*** sea menor, la autoridad competente ***podrá*** encargar un ***examen multidisciplinar***, incluida una evaluación ***psicosocial, que*** realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del nacional de un tercer país. ***El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se aplicará por analogía a dicha evaluación.***	En los casos en que haya ***alguna duda*** de que ***el nacional de un tercer país*** sea menor, la autoridad competente ***deberá*** encargar un ***reconocimiento médico***, incluida una evaluación ***ósea y dental. Dicho reconocimiento lo*** realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 1264
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor, la autoridad competente ***podrá*** encargar ***un examen multidisciplinar, incluida una evaluación psicosocial, que realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del nacional de un tercer país***. El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se ***aplicará*** por analogía a dicha evaluación.	En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor, la autoridad competente ***deberá*** encargar ***una determinación de la edad de conformidad con el Derecho nacional***. El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se ***puede aplicar*** por analogía a dicha evaluación.

Or. en

Enmienda 1265
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor, la autoridad competente podrá encargar ***un examen multidisciplinar, incluida una evaluación psicosocial, que realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del nacional de un tercer país***. El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se ***aplicará*** por analogía a dicha evaluación.	En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor, la autoridad competente podrá encargar ***una determinación de la edad de conformidad con el Derecho nacional***. El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se ***puede aplicar*** por analogía a dicha evaluación.

Or. en

Enmienda 1266
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos en que***, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes,*** haya dudas de que él o ella sea menor, la autoridad competente podrá encargar un examen multidisciplinar, incluida una evaluación psicosocial, que realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del nacional de un tercer país. El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se aplicará por analogía a dicha evaluación.	En los casos en que haya dudas de que él o ella sea menor, la autoridad competente podrá encargar un examen multidisciplinar, incluida una evaluación psicosocial, que realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del nacional de un tercer país. El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se aplicará por analogía a dicha evaluación.

Or. en

Enmienda 1267
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor, la autoridad competente podrá encargar un examen multidisciplinar, incluida una evaluación psicosocial, que realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del nacional de un tercer país. El	En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor, la autoridad competente podrá encargar un examen multidisciplinar, incluida una evaluación psicosocial ***y reconocimientos médicos***, que realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del

artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se aplicará por analogía a dicha evaluación.

nacional de un tercer país. El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se aplicará por analogía a dicha evaluación.

Or. fr

Enmienda 1268
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor, la autoridad competente ***podrá*** encargar ***un examen multidisciplinar***, incluida una evaluación psicosocial, que realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del nacional de un tercer país. El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se ***aplicará*** por analogía a dicha evaluación.	En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país, las pruebas documentales disponibles u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor, la autoridad competente ***deberá*** encargar ***una determinación de la edad de conformidad con el Derecho nacional***, incluida una evaluación psicosocial, que realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del nacional de un tercer país. El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se ***puede aplicar*** por analogía a dicha evaluación.

Or. en

Enmienda 1269
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país***, las pruebas documentales disponibles*** u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor, la autoridad competente ***podrá***	En los casos en que, como consecuencia de las declaraciones del nacional de un tercer país u otras indicaciones pertinentes, haya dudas de que él o ella sea menor, ***y*** la autoridad competente ***decida*** encargar ***una determinación de la edad, esta consistirá***

encargar un examen multidisciplinar, incluida una evaluación psicosocial, que realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del nacional de un tercer país. ***El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se aplicará por analogía a dicha evaluación***.

en un examen multidisciplinar, incluida una evaluación psicosocial, que realizarán profesionales cualificados para determinar la edad del nacional de un tercer país. ***Cuando se disponga de pruebas documentales, no será necesaria una determinación de la edad***.

Or. en

Enmienda 1270
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La autoridad competente podrá basarse en una determinación de la edad realizada previamente en una fase anterior del procedimiento de retorno o en cualquier otro procedimiento administrativo o judicial pertinente, cuando dicha determinación siga siendo válida y aplicable y se haya llevado a cabo utilizando los métodos menos intrusivos disponibles. Un Estado miembro también podrá reconocer una decisión de determinación de la edad tomada por otro Estado miembro cuando la determinación se llevara a cabo de conformidad con el Derecho de la Unión y ofrezca garantías procesales equivalentes. Con el fin de evitar duplicaciones innecesarias, las autoridades competentes podrán dar prioridad a las pruebas documentales existentes y a las determinaciones previas antes de considerar cualquier otra medida de determinación de la edad. Solo se realizarán determinaciones adicionales de la edad cuando aparezca nueva información pertinente desde el punto de vista material o cuando las pruebas disponibles sean inadecuadas para confirmar la edad declarada.

Or. en

Enmienda 1271
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las determinaciones de la edad multidisciplinares se llevarán a cabo de manera segura, adaptada a los menores y teniendo en cuenta el factor género, garantizando el pleno respeto de la dignidad humana. Nunca se utilizarán métodos que impliquen desnudez o la exploración, la observación o la medición de genitales o zonas íntimas. Asimismo, los menores tendrán derecho a solicitar que los exploraciones sean realizados por una persona del mismo sexo. El artículo 25 del Reglamento (UE) 2024/1348 se aplicará a esta determinación, incluidas todas las garantías y salvaguardas procesales, así como la presunción de minoría y el beneficio de la duda.

Or. en

Enmienda 1272
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Además de la determinación a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán disponer en su Derecho nacional el uso de otros métodos para determinar la edad, siempre que dichos

métodos garanticen un nivel de precisión equivalente o superior, sean menos intrusivos o sean más rentables. Dichos métodos podrán incluir técnicas científicamente validadas, como el análisis del ADN, en las que se exigirá a la persona afectada que coopere con la recogida de una muestra biológica con el único fin de verificar la edad.

Or. en

Enmienda 1273
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando existan motivos razonables para considerar que una persona que afirma ser menor puede suponer una amenaza para el orden público o la seguridad nacional, las autoridades competentes velarán por que el procedimiento de determinación de la edad se lleve a cabo con carácter prioritario y sin demora indebida, respetando plenamente los principios de necesidad y proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 1274
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2. La autoridad competente podrá basarse en una determinación de la edad existente

realizada en fases anteriores del procedimiento de retorno o en otros procedimientos pertinentes.

Or. en

Enmienda 1275
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán reconocer las decisiones de determinación de la edad tomadas por otros Estados miembros o llevar a cabo su propia determinación cuando sea necesario.

Or. en

Enmienda 1276
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3. Una determinación de la edad realizada de conformidad con el Derecho de la Unión en procedimientos administrativos o judiciales anteriores en cualquier Estado miembro debe considerarse suficiente para determinar la edad de un nacional de un tercer país que se presente como menor.

Or. en

Enmienda 1277

François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La negativa a someterse a una determinación de la edad, incluido el reconocimiento médico, no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre la edad del nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 1278
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3. Un Estado miembro podrá reconocer las decisiones de determinación de la edad tomadas por otros Estados miembros cuando la determinación de la edad se haya llevado a cabo a cabo de conformidad con el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 1279
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando un Estado miembro adopte legislación nacional de conformidad con

el apartado 2, notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros las disposiciones nacionales adoptadas.

Or. en

Enmienda 1280
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán basarse en una determinación de la edad existente realizada en fases anteriores del procedimiento de retorno o en otros procedimientos pertinentes.

Or. en

Enmienda 1281
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán reconocer las decisiones de determinación de la edad tomadas por otros Estados miembros.

Or. en

Enmienda 1282
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – párrafo 1 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando un nacional de un tercer país se niegue a someterse al procedimiento de determinación de la edad, será considerado adulto a efectos del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1283
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Retorno de menores no acompañados	*(No afecta a la versión española.)*

Or. en

Enmienda 1284
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Retorno de menores ***no acompañados***	Retorno de menores

Or. en

Enmienda 1285
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Retorno de menores ***no acompañados***	Retorno de menores

Or. en

Enmienda 1286
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Antes de emitir una decisión de retorno respecto de un menor no acompañado, los organismos competentes, distintos de las autoridades encargadas de ejecutar dicha decisión, deberán prestar asistencia, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del menor.	suprimido

Or. fr

Enmienda 1287
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Antes de emitir una decisión de retorno respecto de un menor ***no acompañado***, los organismos competentes, distintos de las autoridades encargadas de ejecutar dicha decisión, deberán prestar asistencia, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del menor.	1. Antes de emitir una decisión de retorno respecto de un menor, los organismos competentes, distintos de las autoridades encargadas de ejecutar dicha decisión, deberán prestar asistencia, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del menor. ***Los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación formal y documentada del interés superior individual, a fin de encontrar soluciones duraderas para el menor, basadas en la consideración de su interés superior, con independencia de si pertenece a una***

familia o es un menor no acompañado o separado. Dichas evaluaciones las llevarán a cabo de manera multidisciplinar agentes formados e intervendrán de manera significativa agentes de derechos y protección del menor, incluidas las autoridades responsables de la protección y el bienestar del menor. En los casos en que se considere que el retorno sirve al interés superior del menor, se adoptarán medidas de ejecución específicas y adecuadas.

Or. en

Enmienda 1288
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Antes de emitir*** una decisión de retorno respecto de un menor ***no acompañado, los organismos competentes, distintos de las autoridades encargadas de ejecutar dicha decisión, deberán prestar asistencia, teniendo debidamente en cuenta*** el interés superior del menor.	1. ***Los Estados miembros no emitirán*** una decisión de retorno respecto de un menor***. En el caso de los menores no acompañados, tras evaluar*** el interés superior del menor ***a que se refiere el artículo 18, y solo si redunda en el interés superior del menor, podrá adoptarse la decisión de reunirlo con su familia en su país de origen o residencia en condiciones seguras, y cuando exista un vínculo familiar de protección, donde la familia resida legalmente y donde el menor también residirá legalmente***. ***La mera existencia de miembros de la familia en el país de origen no bastará por sí sola para garantizar el bienestar y la seguridad del menor.***

Or. en

Enmienda 1289

Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Antes de ***emitir*** una decisión de retorno respecto de un menor no acompañado, los organismos competentes, distintos de las autoridades encargadas de ejecutar dicha decisión, deberán prestar asistencia***, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del*** menor.	1. Antes de ***decidir si se emite*** una decisión de retorno respecto de un menor no acompañado***, las autoridades de retorno evaluarán el interés superior del menor. A este respecto***, los organismos competentes, distintos de las autoridades encargadas de ejecutar dicha decisión, deberán prestar asistencia ***al*** menor.

Or. en

Justificación

Es importante dejar claro que debe aplicarse el criterio del interés superior del menor antes de emitir una decisión de retorno.

Enmienda 1290
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Antes de emitir una decisión de retorno respecto de un menor no acompañado,*** los organismos competentes, distintos de las autoridades encargadas de ejecutar dicha decisión, deberán prestar asistencia, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del menor.	1. Los organismos competentes, distintos de las autoridades encargadas de ejecutar dicha decisión, deberán prestar asistencia, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1291
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Antes de emitir una decisión de retorno respecto de un menor no acompañado, los organismos competentes, distintos de las autoridades encargadas de ejecutar dicha decisión, deberán prestar asistencia, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del menor.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 1292
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se designará a un representante o a una persona debidamente formada para velar por el interés superior del menor que lo represente, asista y actúe en su nombre, según proceda, durante el procedimiento de retorno. Se velará por que el representante designado cuente con la formación adecuada en comunicación adaptada a los menores y apropiada para su edad, y que hable un idioma que el menor entienda. Dicha persona será la persona designada para actuar como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando haya sido designada de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva.	suprimido

Or. en

Enmienda 1293
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se designará a un representante o a una persona debidamente formada para velar por el interés superior del menor que lo represente, asista y actúe en su nombre, según proceda, durante el procedimiento de retorno. Se velará por que el representante designado cuente con la formación adecuada en comunicación adaptada a los menores y apropiada para su edad, y que hable un idioma que el menor entienda. ***Dicha persona*** será la persona designada para actuar como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando haya sido designada de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva.	2. Se designará a un representante o a una persona debidamente formada para velar por el interés superior del menor ***lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se detecte al menor. Si es necesario, y hasta que el representante sea nombrado, se nombrará a una persona debidamente formada para velar por el interés superior del menor y*** que lo represente, asista y actúe en su nombre, según proceda, durante el procedimiento de retorno. Se velará por que el representante designado cuente con la formación adecuada en comunicación adaptada a los menores y apropiada para su edad ***y su género***, y que hable un idioma que el menor entienda. ***Debe facilitarse el nombramiento de representantes del mismo sexo previa solicitud. El representante cumplirá los requisitos del artículo 23 del Reglamento (UE) 2024/1348 y*** será la persona designada para actuar como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando haya sido designada de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 1294
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se designará a un representante o a una persona debidamente formada para velar por el interés superior del menor que	2. Se designará a un representante o a una persona debidamente formada para velar por el interés superior del menor que

lo represente, asista y actúe en su nombre, según proceda, durante el procedimiento de retorno. Se velará por que el representante designado cuente con la formación adecuada en comunicación adaptada a los menores y apropiada para su edad***, y que hable*** un idioma que el menor entienda. Dicha persona será la persona designada para actuar como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando haya sido designada de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva.	lo represente, asista y actúe en su nombre, según proceda, durante el procedimiento de retorno. Se velará por que el representante designado cuente con la formación adecuada en comunicación adaptada a los menores y apropiada para su edad***. Si el representante asignado no habla*** un idioma que el menor entienda***, la comunicación podrá facilitarse a través de un intérprete o inteligencia artificial***. Dicha persona será la persona designada para actuar como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando haya sido designada de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva.

Or. en

Justificación

No parece práctico proponer que los Estados miembros tengan que designar a un especialista que también hable la misma lengua que el menor. Esto dota de una flexibilidad adecuada a los Estados miembros para seguir prestando este servicio, pero con la asistencia de un intérprete o de IA.

Enmienda 1295
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se designará a un representante o a una persona debidamente ***formada*** para velar por el interés superior del menor que lo represente, asista y actúe en su nombre, según proceda, durante el procedimiento de retorno. Se velará por que el representante designado cuente con la formación adecuada en comunicación adaptada a los menores y apropiada para su edad, y que ***hable*** un idioma que el menor entienda. Dicha persona ***será*** la persona designada para actuar como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando haya sido designada de conformidad con el	2. Se designará a un representante o a una persona debidamente ***designada*** para velar por el interés superior del menor que lo represente, asista y actúe en su nombre, según proceda, durante el procedimiento de retorno. Se velará por que el representante designado cuente con la formación adecuada en comunicación adaptada a los menores y apropiada para su edad, y que ***pueda comunicarse en*** un idioma que el menor entienda. Dicha persona ***podrá ser*** la persona designada para actuar como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando haya sido

artículo 27 de dicha Directiva.	designada de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva. ***La comunicación podrá facilitarse a través de servicios de interpretación.***

Or. en

Enmienda 1296
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se designará a un representante o a una persona debidamente formada para velar por el interés superior del menor que lo represente, asista y actúe en su nombre, según proceda, durante el procedimiento de retorno. Se velará por que el representante designado cuente con la formación adecuada en comunicación adaptada a los menores y apropiada para su edad, y que hable un idioma que el menor entienda. Dicha persona será la persona designada para actuar como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando haya sido designada de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva.	2. Se designará a un representante o a una persona debidamente formada para velar por el interés superior del menor que lo represente, asista y actúe en su nombre, según proceda, durante el procedimiento de retorno. Se velará por que el representante designado ***sea independiente,*** cuente con la formación adecuada en comunicación adaptada a los menores y apropiada para su edad, y que hable un idioma que el menor entienda. Dicha persona será la persona designada para actuar como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando haya sido designada de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 1297
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se designará a un representante ***o a una persona debidamente formada para***	2. Se designará a un representante que lo represente, asista ***o*** actúe en su nombre,

velar por el interés superior del menor que lo represente, asista ***y*** actúe en su nombre, según proceda, durante el procedimiento de retorno. Se velará por que el representante designado cuente con la formación adecuada en comunicación adaptada a los menores y apropiada para su edad, y que hable un idioma que el menor entienda. ***Dicha persona será*** la persona designada para actuar como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando haya sido designada de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva.

según proceda, durante el procedimiento de retorno. Se velará por que el representante designado cuente con la formación adecuada en comunicación adaptada a los menores y apropiada para su edad, y que hable un idioma que el menor entienda. ***Cuando proceda, los Estados miembros harán todo lo posible por garantizar que el representante sea*** la ***misma*** persona designada para actuar como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando haya sido designada de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 1298
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se designará a un representante ***o a una persona debidamente formada*** para velar por el interés superior del menor que lo represente, asista y actúe en su nombre, según proceda, durante el procedimiento de retorno. Se velará por que el representante designado cuente con la formación adecuada en comunicación adaptada a los menores y apropiada para su edad, y que hable un idioma que el menor entienda. Dicha persona será la persona designada para actuar como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando haya sido designada de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva.	2. Se designará a un representante para velar por el interés superior ***y el bienestar general*** del menor que lo represente, asista y actúe en su nombre, según proceda, durante el procedimiento de retorno. Se velará por que el representante designado cuente con la formación adecuada en comunicación adaptada a los menores y apropiada para su edad, y que hable un idioma que el menor entienda. Dicha persona será la persona designada para actuar como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando haya sido designada de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 1299

Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros velarán por que cada representante de la persona física sea responsable de un máximo de diez menores no acompañados para garantizar el desempeño eficaz de sus tareas. La correcta conducta de los representantes será supervisada periódicamente por las autoridades administrativas o judiciales competentes u otras entidades designadas. Los Estados miembros establecerán unos procedimientos de denuncia claros, accesibles, adaptados a los menores y que tengan en cuenta el factor género para los menores no acompañados en relación con sus representantes. Se informará inmediatamente a los menores no acompañados, de manera adaptada, segura y confidencial, de cómo presentar una denuncia. Las directrices sobre el funcionamiento del mecanismo de denuncia se elaborarán en cooperación con expertos en protección de menores y se presentarán a los menores de forma fácilmente comprensible.

Or. en

Enmienda 1300
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El menor no acompañado será oído, directamente o a través del representante o de la persona formada a que se refiere el apartado 2, también en el contexto de la	3. El menor no acompañado será oído, directamente o a través del representante o de la persona formada ***que actúa provisionalmente como tal*** a que se refiere

determinación del interés superior del menor. Antes de ***expulsar*** del territorio de un Estado miembro a un menor no acompañado, las autoridades de ese Estado miembro ***se cerciorarán de que será*** entregado a un miembro de su familia***, a un tutor designado o a*** unos servicios de acogida adecuados en el país de ***retorno***.

el apartado 2, también en el contexto de la determinación del interés superior del menor ***a que se refiere el artículo 18***. Antes de ***repatriar*** del territorio de un Estado miembro a un menor no acompañado, las autoridades de ese Estado miembro ***velarán, sobre la base de una evaluación individual y documentada, por que la repatriación redunde en el interés superior del menor y se lleve a cabo en condiciones seguras, y por que sea*** entregado a un miembro de su familia ***con un vínculo familiar de protección y donde el miembro de la familia resida legalmente y donde el menor también residirá legalmente con*** unos servicios de acogida adecuados en el país de ***origen o de residencia que cumplan las normas de la Directiva (UE) 2024/1346***.

Or. en

Enmienda 1301
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El menor ***no acompañado*** será oído, directamente o a través del representante o de la persona formada a que se refiere el apartado 2, también en el contexto de la determinación del interés superior del menor. ***Antes de expulsar del territorio de un Estado miembro a un menor no acompañado, las autoridades de ese Estado miembro se cerciorarán de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a unos servicios de acogida adecuados en el país de retorno.***	3. El menor será oído, directamente o a través del representante o de la persona formada a que se refiere el apartado 2, también en el contexto de la determinación del interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1302
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El menor no acompañado será oído, directamente o a través del representante ***o de la persona formada*** a que se refiere el apartado 2, también en el contexto de la determinación del interés superior del menor. ***Antes de expulsar del territorio de un Estado miembro a un*** menor ***no acompañado, las autoridades de ese*** Estado miembro ***se cerciorarán de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a unos servicios*** de acogida ***adecuados en el país de retorno***.	3. ***Antes de que las autoridades de retorno decidan sobre si emitir una decisión de retorno,*** el menor no acompañado será oído, directamente o a través del representante a que se refiere el apartado 2, también en el contexto de la determinación del interés superior del menor. ***En el caso de los menores no acompañados, el retorno solo puede considerarse en relación con el país de origen o con un tercer país en el que el*** menor ***tenga un vínculo familiar de protección y en el que los familiares residan legalmente. El*** Estado miembro ***evaluará si existen factores de protección sostenibles y adecuados relacionados con el vínculo familiar, así como disposiciones adecuadas en materia*** de acogida ***y cuidados***.

Or. en

Enmienda 1303
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El menor no acompañado será oído, directamente o a través del representante o de la persona formada a que se refiere el apartado 2, también en el contexto de la determinación del interés superior del menor. Antes de expulsar del territorio de un Estado miembro a un menor no acompañado, las autoridades de ese Estado	3. El menor no acompañado será oído, directamente o a través del representante o de la persona formada a que se refiere el apartado 2, también en el contexto de la determinación del interés superior del menor. Antes de expulsar del territorio de un Estado miembro a un menor no acompañado, las autoridades de ese Estado

miembro se cerciorarán de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado ***o*** a unos servicios de acogida adecuados en el país de retorno.	miembro se cerciorarán de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado**,** a unos servicios de acogida adecuados en el país de retorno ***o en el tercer país con el que exista un acuerdo o convenio***.

Or. en

Enmienda 1304
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El menor no acompañado será oído**,** ***directamente o a través del representante o de la persona formada a que se refiere el apartado 2***, también en el contexto de la determinación del interés superior del menor. Antes de expulsar del territorio de un Estado miembro a un menor no acompañado, las autoridades de ese Estado miembro se cerciorarán de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a unos servicios de acogida adecuados en el país de retorno.	3. El menor no acompañado será oído, también en el contexto de la determinación del interés superior del menor. Antes de expulsar del territorio de un Estado miembro a un menor no acompañado, las autoridades de ese Estado miembro se cerciorarán de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a unos servicios de acogida adecuados en el país de retorno.

Or. en

Enmienda 1305
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El menor no acompañado será oído, directamente o a través del representante o de la persona ***formada*** a que se refiere el apartado 2, también en el contexto de la	3. El menor no acompañado será oído, directamente o a través del representante o de la persona ***designada*** a que se refiere el apartado 2, también en el contexto de la

determinación del interés superior del menor. Antes de expulsar del territorio de un Estado miembro a un menor no acompañado, las autoridades de ese Estado miembro se cerciorarán de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a unos servicios de acogida adecuados en el país de retorno.	determinación del interés superior del menor. ***A más tardar*** antes de expulsar del territorio de un Estado miembro a un menor no acompañado, las autoridades de ese Estado miembro se cerciorarán de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a unos servicios de acogida adecuados en el país de retorno.

Or. en

Enmienda 1306
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El menor no acompañado será oído, directamente o a través del representante o de la persona formada a que se refiere el apartado 2, también en el contexto de la determinación del interés superior del menor. Antes de expulsar del territorio de un Estado miembro a un menor no acompañado, las autoridades de ese Estado miembro se cerciorarán de que será entregado a un miembro de su familia, a un tutor designado o a unos servicios de acogida adecuados en el país de retorno.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 1307
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los organismos competentes distintos de las autoridades responsables

de la ejecución de la decisión de repatriación prestarán asistencia a los menores, teniendo debidamente en cuenta el interés superior del menor. Los mecanismos de acogida y asistencia también deben abarcar la acogida del menor a su llegada, el acceso inmediato a un alojamiento adecuado, el apoyo a las necesidades básicas, el acceso a la educación y la atención sanitaria, y un plan individual para la reintegración sostenible del menor.

Or. en

Enmienda 1308
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Antes de emitir una decisión de retorno relativa a un menor no acompañado, las autoridades de dicho Estado miembro se cerciorarán de que no hay miembros de la familia presentes legalmente en la UE que puedan hacerse cargo del menor y, cuando el retorno redunde en el interés superior del menor, de que será entregado a un miembro de su familia de primer o segundo grado, o a un tutor legal designado en el país de retorno.

Or. en

Enmienda 1309
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Si un Estado miembro determina que el retorno redunda en el interés superior del menor no acompañado o separado de su familia, se elaborará un plan individual, junto con el menor no acompañado si es posible, para su retorno y reintegración duraderos.

Or. en

Enmienda 1310
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quater. Los Estados miembros prestarán apoyo específico a la reintegración sostenible de los menores y supervisarán la situación y los avances en la reintegración de los menores y las familias después de su retorno durante al menos seis meses y, cuando sea posible, hasta un máximo de doce meses.

Or. en

Enmienda 1311
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Capítulo III – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Capítulo III. ***OBLIGACIONES*** DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES	Capítulo III. ***RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y*** DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES

Or. en

Enmienda 1312
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Obligación de cooperar	***Cooperación entre los nacionales de terceros países y los Estados miembros***

Or. en

Enmienda 1313
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Obligación de cooperar	***Cooperación***

Or. en

Enmienda 1314
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los nacionales de terceros países puedan ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, en particular proporcionando toda la información necesaria a su debido tiempo, facilitando un acceso oportuno y sin restricciones a la asistencia jurídica y lingüística, garantizando que los plazos y otras

obligaciones impuestas sean razonables y no discriminatorios, y teniendo en cuenta las circunstancias individuales en relación con cualquier decisión adoptada.

Or. en

Enmienda 1315
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países ***tendrán la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos de retorno y readmisión y de cumplir la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros. Los nacionales de terceros países facilitarán*** a las autoridades competentes***, sin demora indebida,*** información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual que sea pertinente a efectos del artículo 5.	1. Los nacionales de terceros países ***pueden facilitar*** a las autoridades competentes información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual que sea pertinente a efectos del artículo 5.

Or. en

Enmienda 1316
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países tendrán la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos de retorno y readmisión y de cumplir la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros. Los	1. Los nacionales de terceros países tendrán la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos de retorno y readmisión y de cumplir la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros. ***Sin***

nacionales de terceros países facilitarán a las autoridades competentes, sin demora indebida, información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual ***que sea pertinente*** a efectos del artículo 5.	***perjuicio de la obligación de los Estados miembros de evaluar proactivamente el riesgo de no devolución,*** los nacionales de terceros países facilitarán a las autoridades competentes, sin demora indebida, información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual***, incluidos aquellos cambios que sean pertinentes*** a efectos del artículo 5. ***Toda obligación impuesta a los menores tendrá en cuenta su edad y madurez y será proporcional a estas.***

Or. en

Enmienda 1317
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países tendrán la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos de retorno y readmisión y de cumplir la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros. ***Los nacionales de terceros países facilitarán a las autoridades competentes, sin demora indebida, información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual que sea pertinente a efectos del artículo 5.***	1. Los nacionales de terceros países tendrán la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos de retorno y readmisión y de cumplir la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 1318
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países tendrán la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros ***en todas las fases de los procedimientos de retorno y readmisión y de cumplir la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros***. ***Los nacionales de terceros países facilitarán a las autoridades competentes, sin demora indebida, información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual que sea pertinente a efectos del artículo 5.***	1. Los nacionales de terceros países ***cumplirán la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros y*** tendrán la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros ***cuando estén sujetos a la aplicación del presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 1319
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Los nacionales de terceros países tendrán la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos de retorno y readmisión y de cumplir*** la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros. ***Los nacionales de terceros países*** facilitarán a las autoridades competentes, sin demora indebida, información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual que sea pertinente a efectos del ***artículo 5***.	1. ***Los retornados cumplirán*** la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros. ***Los retornados también*** facilitarán a las autoridades competentes, sin demora indebida, información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual que sea pertinente a efectos del ***retorno***.

Or. en

Justificación

Estas obligaciones se detallan en los apartados 2 y 3. El primer apartado no aporta ningún valor añadido. La readmisión forma parte del retorno. El artículo 5 es la cláusula horizontal relativa a los derechos fundamentales.

Enmienda 1320
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países tendrán la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos de retorno y readmisión y de cumplir la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros. Los nacionales de terceros países facilitarán a las autoridades competentes, sin demora indebida, información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual que sea pertinente a efectos del artículo 5.	1. Los nacionales de terceros países tendrán la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos de retorno y readmisión y de cumplir la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros ***o recibir sanciones, de conformidad con el artículo 22***. Los nacionales de terceros países facilitarán a las autoridades competentes, sin demora indebida, información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual que sea pertinente a efectos del artículo 5.

Or. fr

Enmienda 1321
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países tendrán la obligación de cooperar ***con las autoridades competentes de los Estados miembros*** en todas las fases de los procedimientos de retorno y readmisión y de cumplir la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros. Los nacionales de terceros países facilitarán a las autoridades competentes, sin demora ***indebida***, información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual	1. Los nacionales de terceros países tendrán la obligación de cooperar en todas las fases de los procedimientos de retorno y readmisión y de cumplir la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros ***sin demora indebida***. Los nacionales de terceros países facilitarán a las autoridades competentes, sin demora, información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual.

que sea pertinente a efectos del artículo 5.

Or. en

Enmienda 1322
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países tendrán la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos de retorno y readmisión y de cumplir la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros. Los nacionales de terceros países facilitarán a las autoridades competentes, sin demora indebida, información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual ***que sea pertinente a efectos del artículo 5***.	1. Los nacionales de terceros países tendrán la obligación de cooperar ***plenamente*** con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos de retorno y readmisión y de cumplir la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros. Los nacionales de terceros países facilitarán a las autoridades competentes, sin demora indebida, información sobre cualquier cambio relevante en su situación individual.

Or. en

Enmienda 1323
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los nacionales de terceros países deberán:	2. ***Sin perjuicio de la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros,*** los nacionales de terceros países deberán:

Or. en

Enmienda 1324
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los nacionales de terceros países deberán:	2. ***Sin perjuicio de la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros,*** los nacionales de terceros países deberán:

Or. en

Enmienda 1325
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Los nacionales de terceros países*** deberán:	2. ***Los retornados cooperarán con las autoridades competentes del Estado miembro y*** deberán:

Or. en

Enmienda 1326
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. permanecer en el territorio del Estado miembro competente para el procedimiento de retorno del que sean objeto el nacional de un tercer país y no fugarse a otro Estado miembro;	suprimida

Or. en

Enmienda 1327
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. permanecer en el territorio del Estado miembro competente para el procedimiento de retorno del que sean objeto ***el nacional de un tercer país y*** no fugarse a otro Estado miembro;	a. permanecer ***a disposición de las autoridades competentes*** en el territorio del Estado miembro competente para el procedimiento de retorno del que sean objeto ***los nacionales de terceros países,*** no fugarse***, en particular*** a otro Estado miembro***, y presentarse para la salida del transporte de retorno según determine la autoridad competente***;

Or. en

Enmienda 1328
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. permanecer en el territorio del Estado miembro competente para el procedimiento de retorno del que sean objeto el nacional de un tercer país y no fugarse a otro Estado miembro;	a. permanecer en el territorio del Estado miembro competente para el procedimiento de retorno del que sean objeto el nacional de un tercer país y no fugarse ***ni viajar*** a otro Estado miembro;

Or. en

Enmienda 1329
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. permanecer en el territorio del Estado miembro competente para el procedimiento de retorno del que sean objeto el nacional de un tercer país y no ***fugarse*** a otro Estado miembro;	a. permanecer en el territorio del Estado miembro competente para el procedimiento de retorno del que sean objeto el nacional de un tercer país y no ***viajar*** a otro Estado miembro;

Or. en

Enmienda 1330
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. permanecer en el territorio del Estado miembro competente para el procedimiento de retorno del que ***sean*** objeto el ***nacional de un tercer país*** y no fugarse a otro Estado miembro;	a. permanecer en el territorio del Estado miembro competente para el procedimiento de retorno del que ***sea*** objeto el ***retornado*** y no fugarse a otro Estado miembro;

Or. en

Enmienda 1331
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis. informar periódicamente a las autoridades competentes de conformidad con el Derecho nacional;

Or. en

Enmienda 1332
Marieke Ehlers

en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis. no fugarse ni dejar de estar disponibles para el proceso de retorno;

Or. en

Enmienda 1333
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis. permanecer disponibles para el proceso de retorno de conformidad con el artículo 23;

Or. en

Enmienda 1334
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra a quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a quater. abstenerse de impedir físicamente la ejecución del retorno;

Or. en

Enmienda 1335
Marieke Ehlers

en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. facilitar, cuando así lo soliciten las autoridades competentes y sin demora indebida, toda la información y la documentación física necesarias que posean para establecer o verificar su identidad o que sean pertinentes en el marco del procedimiento de retorno y readmisión;	b. facilitar, cuando así lo soliciten las autoridades competentes y sin demora indebida, toda la información y la documentación física necesarias***, incluidos todos los documentos de viaje pertinentes,*** que posean para establecer o verificar su identidad o que sean pertinentes en el marco del procedimiento de retorno y readmisión***, o cooperar para la obtención de dichos documentos***;

Or. en

Enmienda 1336
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. facilitar, cuando así lo soliciten las autoridades competentes ***y sin demora indebida***, toda la información y la documentación física necesarias que posean para establecer o verificar su identidad ***o que sean pertinentes en el marco del procedimiento de retorno y readmisión***;	b. facilitar, cuando así lo soliciten las autoridades competentes, toda la información y la documentación física necesarias que posean para establecer o verificar su identidad;

Or. en

Enmienda 1337
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. b. facilitar, cuando así lo soliciten las autoridades competentes y sin demora indebida, toda la información ***y*** la documentación física ***necesarias*** que posean para establecer o verificar su identidad o que sean pertinentes en el marco del procedimiento de retorno y readmisión;	b. b. facilitar, cuando así lo soliciten las autoridades competentes y sin demora indebida, toda la información***, así como*** la documentación física ***y los datos electrónicos y de conexión necesarios*** que posean para establecer o verificar su identidad o que sean pertinentes en el marco del procedimiento de retorno y readmisión;

Or. fr

Enmienda 1338
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. facilitar, cuando así lo soliciten las autoridades competentes y sin demora indebida, toda la información y la documentación física necesarias que posean para establecer o verificar su identidad o que sean pertinentes en el marco del procedimiento de retorno y readmisión;	b. facilitar, cuando así lo soliciten las autoridades competentes y sin demora indebida, toda la información y la documentación física ***o digital*** necesarias que posean para establecer o verificar su identidad***, nacionalidad, edad*** o que sean pertinentes en el marco del procedimiento de retorno y readmisión;

Or. en

Enmienda 1339
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. facilitar***, cuando así lo soliciten las autoridades competentes y*** sin demora indebida, toda la información y la	b. facilitar sin demora indebida, toda la información y la documentación***, incluidas copias y registros electrónicos***

documentación ***física necesarias*** que posean para establecer o verificar su identidad o que sean pertinentes en el marco del procedimiento de retorno ***y readmisión***;	que posean ***o se presuma razonablemente que pueden obtener y sean pertinentes*** para establecer o verificar su identidad o ***su nacionalidad, o*** que sean pertinentes en el marco del procedimiento de retorno;

Or. en

Enmienda 1340
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. facilitar, cuando así lo soliciten las autoridades competentes y sin demora indebida, toda la información y la documentación física ***necesarias*** que posean para establecer o verificar su identidad o que sean ***pertinentes en el marco del*** procedimiento de retorno y readmisión***;***	b. facilitar, cuando así lo soliciten las autoridades competentes y sin demora indebida, toda la información y la documentación física que posean ***y que tengan a su disposición*** para establecer o verificar su identidad o que sean ***necesarias para el*** procedimiento de retorno y readmisión***.***

Or. en

Justificación

La obligación de aportar documentación debe limitarse claramente a la documentación que la persona tenga efectivamente a su disposición.

Enmienda 1341
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. facilitar***, cuando así lo soliciten las autoridades competentes y sin demora indebida,*** toda la información y la documentación física necesarias que	b. facilitar toda la información y la documentación física necesarias que posean para establecer o verificar su identidad***, su nacionalidad*** o que sean

posean para establecer o verificar su identidad o que sean pertinentes en el marco del procedimiento de retorno y readmisión;	pertinentes en el marco del procedimiento de retorno y readmisión;

Or. en

Enmienda 1342
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis. facilitar sin demora indebida a las autoridades competentes un documento de identidad o de viaje o cooperar en la obtención de un documento de identidad o de viaje;

Or. en

Enmienda 1343
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. abstenerse de destruir o deshacerse de esos documentos por cualquier otro medio, utilizar alias con intención fraudulenta, facilitar otra información falsa oral o escrita, u oponerse fraudulentamente al procedimiento de retorno o readmisión;	suprimida

Or. en

Enmienda 1344
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. abstenerse de destruir o deshacerse de esos documentos por cualquier otro medio***, utilizar alias con intención fraudulenta, facilitar otra información falsa oral o escrita,*** u oponerse fraudulentamente al procedimiento de retorno o readmisión;	c. abstenerse de destruir o deshacerse de esos documentos por cualquier otro medio u oponerse fraudulentamente al procedimiento de retorno o readmisión;

Or. en

Justificación

El retornado no debe actuar fraudulentamente en relación con el procedimiento de retorno. Esta debe ser la obligación.

Enmienda 1345
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. abstenerse de destruir o deshacerse de ***esos*** documentos por cualquier otro medio, utilizar alias con intención fraudulenta, facilitar otra información falsa oral o escrita, u oponerse fraudulentamente al procedimiento de retorno ***o readmisión***;	c. abstenerse de destruir o deshacerse de documentos***, información y documentación a que se hace referencia en las letras b) y b bis) del presente apartado*** por cualquier otro medio, utilizar alias con intención fraudulenta, facilitar otra información falsa oral o escrita, u oponerse fraudulentamente al procedimiento de retorno;

Or. en

Enmienda 1346
Mary Khan

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. abstenerse de destruir o deshacerse de esos documentos por cualquier otro medio, utilizar alias ***con intención fraudulenta***, facilitar otra información falsa oral o escrita, u oponerse fraudulentamente al procedimiento de retorno o readmisión;	c. abstenerse de destruir o deshacerse de esos documentos por cualquier otro medio, utilizar alias, facilitar otra información falsa oral o escrita, ***engañar a las autoridades, ocultar información pertinente*** u oponerse fraudulentamente al procedimiento de retorno o readmisión;

Or. en

Enmienda 1347
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. abstenerse de destruir o deshacerse de esos documentos por cualquier otro medio, utilizar alias ***con intención fraudulenta***, facilitar otra información falsa oral o escrita, u oponerse fraudulentamente al procedimiento de retorno o readmisión;	c. abstenerse de destruir o deshacerse de esos documentos por cualquier otro medio, utilizar alias, facilitar otra información falsa oral o escrita***, engañar a las autoridades, ocultar información pertinente***, u oponerse fraudulentamente al procedimiento de retorno o readmisión;

Or. en

Enmienda 1348
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. abstenerse de destruir o deshacerse de esos documentos por cualquier otro medio, utilizar alias con intención	c. abstenerse de destruir o deshacerse de esos documentos por cualquier otro medio, utilizar alias con intención

fraudulenta, facilitar otra información falsa oral o escrita, u oponerse fraudulentamente al procedimiento de retorno o readmisión;	fraudulenta, facilitar otra información falsa oral o escrita, ***proporcionar documentos falsificados,*** u oponerse fraudulentamente al procedimiento de retorno o readmisión;

Or. en

Enmienda 1349
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. abstenerse de destruir o deshacerse de esos documentos por cualquier otro medio, utilizar alias con intención fraudulenta, facilitar otra información falsa oral o escrita, u oponerse fraudulentamente al procedimiento de retorno o readmisión;	c. abstenerse de destruir ***deliberadamente*** o deshacerse de esos documentos por cualquier otro medio, utilizar alias con intención fraudulenta, facilitar ***deliberadamente*** otra información falsa oral o escrita, u oponerse fraudulentamente al procedimiento de retorno o readmisión;

Or. en

Enmienda 1350
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. proporcionar una explicación en caso de que no estén en posesión de un documento de identidad o de viaje;	suprimida

Or. en

Enmienda 1351
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. proporcionar una explicación en caso de que no estén en posesión de un documento de identidad o de viaje;	suprimida

Or. en

Enmienda 1352
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. proporcionar una explicación en caso de que no estén en posesión de un documento de identidad o de viaje;	d. proporcionar una explicación ***plausible y coherente*** en caso de que no estén en posesión de un documento de identidad o de viaje;

Or. en

Enmienda 1353
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. proporcionar una explicación en caso de que no estén en posesión de un documento de identidad o de viaje;	d. proporcionar una explicación ***plausible*** en caso de que no estén en posesión de un documento de identidad o de viaje;

Or. en

Enmienda 1354

Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. proporcionar información sobre los terceros países por los que hayan transitado;	suprimida

Or. en

Enmienda 1355
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. proporcionar información sobre los terceros países por los que hayan transitado;	suprimida

Or. en

Justificación

Normalmente, un retornado debe ser devuelto a su país de origen. No está claro de qué modo es necesario o proporcionado obligar a un retornado a identificar los países de tránsito para las autoridades de retorno

Enmienda 1356
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. proporcionar información sobre los terceros países por los que hayan transitado;	suprimida

Or. en

Enmienda 1357
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. proporcionar información sobre los terceros países por los que hayan transitado;	e. proporcionar información sobre los terceros países por los que hayan transitado***, las rutas de viaje u otros terceros países con los que puedan tener una conexión***;

Or. en

Enmienda 1358
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. proporcionar información sobre los terceros países por los que hayan transitado;	e. proporcionar información sobre los terceros países por los que hayan transitado ***y, en su caso, otros Estados miembros***;

Or. en

Enmienda 1359
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. proporcionar información sobre los terceros países por los que hayan	e. ***c.*** proporcionar información sobre los terceros países por los que hayan

transitado;	transitado***, incluidos otros Estados miembros***;

Or. en

Enmienda 1360
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. proporcionar información sobre los terceros países por los que hayan transitado;	e. proporcionar información sobre los terceros países por los que hayan transitado ***y las rutas de viaje***;

Or. en

Enmienda 1361
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis. facilitar, a petición de las autoridades competentes, los terminales electrónicos a su disposición, así como cualquier convenio de descifrado, a fin de que dichas autoridades puedan determinar su país de origen y de tránsito y, de manera más general, obtener cualquier información útil para el correcto desarrollo del procedimiento de retorno;

Or. fr

Enmienda 1362
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. facilitar datos biométricos, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo[28];	suprimida

[28] Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1358, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1358/oj).

Or. en

Enmienda 1363
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*

f. facilitar datos biométricos, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo[28];	suprimida

[28] Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1358, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1358/oj).

Or. en

Justificación

Esta obligación ya existe en el Reglamento Eurodac, tal como se indica, y en el Reglamento sobre el triaje. No cabe esperar que el NTP cumpla la misma obligación tres veces.

Enmienda 1364
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. facilitar datos biométricos, tal como	f. facilitar datos biométricos, tal como

se definen en el artículo 2, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo[28];	se definen ***en el Derecho nacional y de la Unión, en particular*** en el artículo 2, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo[28];
[28] Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1358, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1358/oj).	[28] Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1358, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1358/oj).

Or. en

Enmienda 1365
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. facilitar datos biométricos, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo[28];	f. facilitar datos biométricos, tal como se definen ***en el Derecho nacional y de la Unión, en particular*** en el artículo 2, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 2024/1358 del Parlamento

Europeo y del Consejo[28];

[28] Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1358, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1358/oj).

[28] Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1358, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1358/oj).

Or. en

Enmienda 1366
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. facilitar datos biométricos, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo***[28]***;	f. facilitar datos biométricos ***de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión***, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo***[28]***;

[28] Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1358, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1358/oj).

Or. en

Enmienda 1367
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. facilitar datos biométricos, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo[28];	f. facilitar datos biométricos, tal como se definen ***en el Derecho nacional, en particular*** en el artículo 2, apartado 1, letra s), del Reglamento (UE) n.º 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo[28];
[28] Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la	[28] Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la

Directiva 2001/55/CE del Consejo, y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1358, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1358/oj).	Directiva 2001/55/CE del Consejo, y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1358, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1358/oj).

Or. en

Enmienda 1368
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis. cumplir los requisitos de viaje de los transportistas y los requisitos de entrada de las autoridades de terceros países, incluidos los requisitos sanitarios, cuando dichos requisitos se impongan con carácter general a los viajeros internacionales;

Or. en

Enmienda 1369
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g. proporcionar datos de contacto	g. ***cuando estén disponibles,***

precisos, incluidos el lugar de residencia actual, la dirección, el número de teléfono en el que se les pueda contactar y***, en su caso,*** una dirección de correo electrónico;	proporcionar datos de contacto precisos, incluidos el lugar de residencia actual, la dirección, el número de teléfono en el que se les pueda contactar y una dirección de correo electrónico;

Or. en

Enmienda 1370
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g. proporcionar datos de contacto precisos, incluidos el lugar de residencia actual, la dirección, el número de teléfono en el que se les pueda contactar y***, en su caso,*** una dirección de correo electrónico;	g. proporcionar datos de contacto precisos, incluidos***, cuando estén disponibles,*** el lugar de residencia actual, la dirección, el número de teléfono en el que se les pueda contactar y una dirección de correo electrónico;

Or. en

Enmienda 1371
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g. proporcionar datos de contacto precisos, incluidos el lugar de residencia actual, la dirección, el número de teléfono en el que se les pueda contactar y***, en su caso,*** una dirección de correo electrónico;	g. proporcionar***, si están disponibles,*** datos de contacto precisos, incluidos el lugar de residencia actual, la dirección, el número de teléfono en el que se les pueda contactar y una dirección de correo electrónico;

Or. en

Enmienda 1372
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g. proporcionar datos de contacto precisos, incluidos el lugar de residencia actual, la dirección, el número de teléfono en el que se les pueda contactar y***, en su caso,*** una dirección de correo electrónico;	g. proporcionar***, cuando así se solicite,*** datos de contacto precisos, incluidos el lugar de residencia actual, la dirección, el número de teléfono en el que se les pueda contactar y una dirección de correo electrónico;

Or. en

Enmienda 1373
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h. proporcionar, sin demora indebida, información sobre cualquier cambio en los datos de contacto a que se refiere la letra g);	suprimida

Or. en

Enmienda 1374
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h. proporcionar***, sin demora indebida,*** información sobre cualquier cambio en los datos de contacto a que se refiere la letra g);	h. proporcionar información sobre cualquier cambio en los datos de contacto a que se refiere la letra g) ***en el plazo de cuarenta y ocho horas***;

Or. en

Enmienda 1375
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	h bis. facilitar información que identifique cualquier cuenta de medios sociales que posean o utilicen;

Or. en

Enmienda 1376
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra h ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	h ter. entregar a las autoridades competentes dispositivos electrónicos cuando así lo exijan;

Or. en

Enmienda 1377
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i. permanecer disponibles de conformidad con el artículo 23 durante los procedimientos de retorno y readmisión y, en particular, presentarse para la salida del	suprimida

transporte de retorno;

Or. en

Justificación

Esta obligación ya está cubierta por la letra a).

Enmienda 1378
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i. ***permanecer disponibles de conformidad con el artículo 23 durante los procedimientos de retorno y readmisión y, en particular,*** presentarse para la salida del transporte de retorno;	i. presentarse para la salida del transporte de retorno;

Or. en

Enmienda 1379
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i. ***permanecer disponibles de conformidad con el*** artículo 23 durante ***los procedimientos*** de retorno ***y readmisión y, en particular, presentarse para la salida del transporte de retorno***;	i. ***cumplir todas las medidas impuestas en virtud del*** artículo 23***, apartado 1, y del artículo 31, apartado 1,*** durante ***el procedimiento*** de retorno;

Or. en

Enmienda 1380
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i. permanecer disponibles ***de conformidad con el artículo 23*** durante los procedimientos de retorno y readmisión y, en particular, presentarse para la salida del transporte de retorno;	i. permanecer disponibles durante los procedimientos de retorno y readmisión y, en particular, presentarse para la salida del transporte de retorno;

Or. en

Enmienda 1381
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i bis. Las obligaciones impuestas al nacional de un tercer país en virtud del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones y medidas no relacionadas con el retorno previstas en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1382
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i bis. permanecer a disposición de un Estado miembro en un centro de internamiento hasta que se tome la decisión de retorno forzoso;

Or. en

Enmienda 1383
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j. proporcionar toda la información y las declaraciones requeridas en el contexto de las solicitudes presentadas a las autoridades competentes de los terceros países pertinentes con el fin de obtener documentos de viaje, y cooperar con dichas autoridades de terceros países, según sea necesario;	suprimida

Or. en

Enmienda 1384
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j. proporcionar toda la información y las declaraciones requeridas en el contexto de las solicitudes presentadas a las autoridades competentes de los terceros países pertinentes con el fin de obtener documentos de viaje, y cooperar con dichas autoridades de terceros países, según sea necesario;	suprimida

Or. en

Justificación

No puede ser responsabilidad de un nacional de un tercer país facilitar información que permita a los Estados miembros enviar a esa persona a un tercer país con el que no tenga ningún vínculo. El NTP ya está obligado a facilitar la información necesaria para el retorno con arreglo a la letra b).

Enmienda 1385
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j. proporcionar toda la información y las declaraciones requeridas en el contexto de las solicitudes presentadas a las autoridades competentes de los terceros países pertinentes con el fin de obtener documentos de viaje, y cooperar con dichas autoridades de terceros países, según sea necesario;	j. proporcionar toda la información y las declaraciones requeridas en el contexto de las solicitudes presentadas a las autoridades competentes de los terceros países pertinentes con el fin de obtener documentos de viaje, y cooperar con dichas autoridades de terceros países, según sea necesario ***y proporcionado para garantizar que la cooperación con dichas autoridades no ponga en peligro el bienestar del nacional de un tercer país***;

Or. en

Enmienda 1386
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j. proporcionar toda la información y las declaraciones requeridas en el contexto de las solicitudes presentadas a las autoridades competentes de los terceros países pertinentes con el fin de obtener documentos de viaje***, y cooperar con dichas autoridades de terceros países, según sea necesario***;	j. proporcionar toda la información y las declaraciones requeridas en el contexto de las solicitudes presentadas a las autoridades competentes de los terceros países pertinentes con el fin de obtener documentos de viaje***, en la medida en que esto no ponga en peligro su seguridad o la seguridad de los miembros de su familia***;

Or. en

Enmienda 1387
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k. cuando sea necesario, comparecer en persona o, cuando resulte difícil, por videoconferencia, ante las autoridades competentes nacionales y de terceros países en el lugar indicado por dichas autoridades cuando sea necesario para determinar su nacionalidad;	suprimida

Or. en

Enmienda 1388
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k. ***cuando sea necesario,*** comparecer en persona o***, cuando resulte difícil,*** por videoconferencia, ante las autoridades competentes nacionales ***y*** de terceros países en el lugar indicado por dichas autoridades ***cuando sea necesario para determinar su*** nacionalidad;	k. comparecer en persona o por videoconferencia***, según lo exijan las autoridades competentes***, ante las autoridades competentes nacionales ***o*** de terceros países en el lugar indicado por dichas autoridades ***para la obtención de los documentos de viaje o la determinación de su identidad o su*** nacionalidad;

Or. en

Enmienda 1389
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*

k. cuando sea necesario, comparecer en persona o***, cuando resulte difícil,*** por videoconferencia, ante las autoridades competentes nacionales y de terceros países en el lugar indicado por dichas autoridades cuando sea necesario para determinar su nacionalidad;	k. cuando sea necesario, comparecer en persona o***, a petición de las autoridades competentes o de las autoridades del tercer país,*** por videoconferencia, ante las autoridades competentes nacionales y de terceros países en el lugar indicado por dichas autoridades cuando sea necesario para determinar su nacionalidad;

Or. en

Enmienda 1390
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k. cuando sea necesario, comparecer en persona o***, cuando resulte difícil,*** por videoconferencia, ante las autoridades competentes nacionales ***y de terceros países*** en el lugar indicado por dichas autoridades ***cuando sea necesario para determinar su nacionalidad***;	k. cuando sea necesario, comparecer en persona o por videoconferencia, ante las autoridades competentes nacionales en el lugar indicado por dichas autoridades;

Or. en

Enmienda 1391
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k. cuando sea necesario, comparecer en persona ***o, cuando resulte difícil, por videoconferencia,*** ante las autoridades competentes nacionales y de terceros países en el lugar indicado por dichas autoridades cuando sea necesario para determinar su nacionalidad;	k. cuando sea necesario, comparecer en persona ante las autoridades competentes nacionales y de terceros países en el lugar indicado por dichas autoridades cuando sea necesario para determinar su nacionalidad;

Or. en

Enmienda 1392
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k. cuando sea necesario, comparecer en persona o, cuando resulte difícil, por videoconferencia, ante las autoridades competentes nacionales ***y de terceros países*** en el lugar indicado por dichas autoridades cuando sea necesario para determinar su nacionalidad;	k. cuando sea necesario, comparecer en persona o, cuando resulte difícil, por videoconferencia, ante las autoridades competentes nacionales en el lugar indicado por dichas autoridades cuando sea necesario para determinar su nacionalidad;

Or. en

Justificación

No puede darse el caso de que las autoridades de terceros países, contra las que el retornado puede haber alegado persecución, tengan derecho a insistir en que esa persona comparezca ante ellas.

Enmienda 1393
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k. cuando sea necesario, comparecer en persona o***, cuando resulte difícil,*** por videoconferencia, ante las autoridades competentes nacionales y de terceros países en el lugar indicado por dichas autoridades cuando sea necesario para determinar su nacionalidad;	k. cuando sea necesario, comparecer en persona o por videoconferencia, ante las autoridades competentes nacionales y de terceros países en el lugar indicado por dichas autoridades cuando sea necesario para determinar su nacionalidad;

Or. en

Enmienda 1394
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	k bis. abstenerse de oponerse físicamente al retorno o a la expulsión;

Or. en

Enmienda 1395
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	k bis. abstenerse de oponerse físicamente al retorno;

Or. en

Enmienda 1396
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión	*Enmienda*
l. cuando así lo exijan las autoridades competentes, participar en el asesoramiento en materia de retorno y reintegración.	suprimida

Or. en

Enmienda 1397

Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión	*Enmienda*
l. cuando así lo exijan las autoridades competentes, participar en el asesoramiento en materia de retorno y reintegración.	suprimida

Or. en

Enmienda 1398
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión	*Enmienda*
l. cuando así lo exijan las autoridades competentes, participar en el asesoramiento en materia de retorno ***y reintegración***.	l. cuando así lo exijan las autoridades competentes, participar en el asesoramiento en materia de retorno.

Or. en

Enmienda 1399
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra l bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	l bis. cumplir otras medidas adicionales pertinentes en relación con el retorno con arreglo al Derecho nacional;

Or. en

Enmienda 1400
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra l bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	l bis. cumplir otras medidas adicionales pertinentes con arreglo al Derecho nacional;

Or. en

Enmienda 1401
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – letra l ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	l ter. Las obligaciones impuestas al nacional de un tercer país en virtud del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones y medidas no relacionadas con el retorno previstas en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1402
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando un nacional de un tercer país se niegue a facilitar datos biométricos de conformidad con el apartado 2, letra f), del presente artículo, los Estados miembros podrán recoger dichos datos biométricos mediante la aplicación de medidas coercitivas proporcionadas y estrictamente

necesarias.

Or. en

Enmienda 1403
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento prohíbe a los Estados miembros establecer requisitos adicionales para la cooperación de los nacionales de terceros países.

Or. en

Enmienda 1404
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los apátridas no se verán perjudicados por la ausencia de documentación que no puedan obtener razonablemente.

Or. en

Enmienda 1405
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Cuando un nacional de un tercer país no facilite datos biométricos de conformidad con el apartado 2, letra f), del presente artículo, los Estados miembros podrán recoger dichos datos biométricos mediante la aplicación de medidas coercitivas.

Or. en

Enmienda 1406
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La información y la documentación física o, cuando no se disponga de ellas, las copias de estas, a que se refiere el apartado 2, letra b), incluirán, en particular, las declaraciones de los nacionales de terceros países y cualquier documentación que obre en su poder en relación con:	suprimido
a. su nombre, fecha y lugar de nacimiento, género y nacionalidad o nacionalidades o el hecho de que el nacional de un tercer país sea apátrida;	
b. los miembros de su familia y otros datos personales del nacional de un tercer país, si son pertinentes para llevar a cabo el procedimiento de retorno o readmisión o para determinar el país de retorno;	
c. el tipo, el número, el período de validez y el país expedidor de cualquier documento de identidad o viaje de los nacionales de terceros países y otros documentos facilitados por ellos que la autoridad competente considere pertinentes a efectos de su identificación, para llevar a cabo el procedimiento de retorno o readmisión y para determinar el país de retorno;	

d. todo permiso de residencia u otra autorización que otorgue a los nacionales de terceros países un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro o por un tercer país;

e. toda decisión de retorno emitida por otro Estado miembro;

f. el país o países y lugar o lugares de residencia anterior, las rutas de viaje y los documentos de viaje.

Or. en

Enmienda 1407
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La información y la documentación física o, cuando no se disponga de ellas, las copias de estas, a que se refiere el apartado 2, letra b), incluirán, en particular, las declaraciones de los nacionales de terceros países y cualquier documentación que obre en su poder en relación con:	suprimido
a. su nombre, fecha y lugar de nacimiento, género y nacionalidad o nacionalidades o el hecho de que el nacional de un tercer país sea apátrida;	
b. los miembros de su familia y otros datos personales del nacional de un tercer país, si son pertinentes para llevar a cabo el procedimiento de retorno o readmisión o para determinar el país de retorno;	
c. el tipo, el número, el período de validez y el país expedidor de cualquier documento de identidad o viaje de los nacionales de terceros países y otros documentos facilitados por ellos que la autoridad competente considere pertinentes a efectos de su identificación, para llevar a cabo el procedimiento de retorno o readmisión y	

para determinar el país de retorno;

d. todo permiso de residencia u otra autorización que otorgue a los nacionales de terceros países un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro o por un tercer país;

e. toda decisión de retorno emitida por otro Estado miembro;

f. el país o países y lugar o lugares de residencia anterior, las rutas de viaje y los documentos de viaje.

Or. en

Enmienda 1408
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La información y la documentación física o, cuando no se disponga de ellas, las copias de estas, a que se refiere el apartado 2, letra b), incluirán, en particular, las declaraciones de los nacionales de terceros países y cualquier documentación que obre en su poder en relación con:	suprimido
a. su nombre, fecha y lugar de nacimiento, género y nacionalidad o nacionalidades o el hecho de que el nacional de un tercer país sea apátrida;	
b. los miembros de su familia y otros datos personales del nacional de un tercer país, si son pertinentes para llevar a cabo el procedimiento de retorno o readmisión o para determinar el país de retorno;	
c. el tipo, el número, el período de validez y el país expedidor de cualquier documento de identidad o viaje de los nacionales de terceros países y otros documentos facilitados por ellos que la autoridad	

competente considere pertinentes a efectos de su identificación, para llevar a cabo el procedimiento de retorno o readmisión y para determinar el país de retorno;

d. todo permiso de residencia u otra autorización que otorgue a los nacionales de terceros países un derecho de estancia expedido por otro Estado miembro o por un tercer país;

e. toda decisión de retorno emitida por otro Estado miembro;

f. el país o países y lugar o lugares de residencia anterior, las rutas de viaje y los documentos de viaje.

Or. en

Justificación

No es necesario ni proporcionado pedir al NTP que proporcione a las autoridades competentes un historial de viajes fuera de la UE. La información a que se refiere el apartado 2 ya es suficiente para permitir al Estado miembro tomar una determinación sobre el país de origen o el país de residencia anterior. La obligación de los retornados de proporcionar documentación se establece en el apartado 2, letra b). Puesto que la lista propuesta por la Comisión en el apartado 3 no es exhaustiva, no tiene valor y solo genera confusión. Por ejemplo, la Comisión pide al retornado que proporcione declaraciones en relación con los seis apartados; esto es, a todas luces, ridículo, ya que las autoridades de retorno elaboran declaraciones sobre la base de las entrevistas con el retornado, no al contrario, y el apartado 2, letra b), al que se refiere el apartado 3, trata sobre la documentación.

Enmienda 1409
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La información y la documentación física o, cuando no se disponga de ellas, las copias de estas, a que se refiere el apartado 2, letra b), incluirán, en particular, las declaraciones de los nacionales de terceros países y cualquier documentación	3. La información y la documentación física ***y electrónica*** o, cuando no se disponga de ellas, las copias de estas, a que se refiere el apartado 2, letra b), incluirán, en particular, las declaraciones de los nacionales de terceros países y cualquier

que obre en su poder en relación con:	documentación que obre en su poder en relación con:

Or. en

Enmienda 1410
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La información y la documentación ***física*** o, cuando no se disponga de ellas, las copias de estas, a que se refiere el apartado 2, letra b), incluirán, en particular, las declaraciones de los nacionales de terceros países y cualquier documentación que obre en su poder en relación con:	3. La información y la documentación o, cuando no se disponga de ellas, las copias de estas, a que se refiere el apartado 2, letra b) ***y b bis)***, incluirán, en particular, las declaraciones de los nacionales de terceros países y cualquier documentación que obre en su poder en relación con:

Or. en

Enmienda 1411
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. los miembros de su familia y otros datos personales del nacional de un tercer país***, si son pertinentes*** para llevar a cabo el procedimiento de retorno o readmisión o para determinar el país de retorno;	b. los miembros de su familia y otros datos personales del nacional de un tercer país ***a los efectos de*** para llevar a cabo el procedimiento de retorno o readmisión o para determinar el país de retorno;

Or. en

Enmienda 1412
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. toda decisión de retorno emitida por otro Estado miembro;	e. toda decisión de retorno***, decisión por la que se ordene la expulsión o prohibición de entrada*** emitida por otro Estado miembro;

Or. en

Enmienda 1413
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. toda decisión de retorno emitida por otro Estado miembro;	e. toda decisión de retorno***, orden de expulsión o prohibición de entrada*** emitida por otro Estado miembro;

Or. en

Enmienda 1414
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. toda decisión de retorno emitida por otro Estado miembro;	e. toda decisión de retorno***, orden de expulsión o prohibición de entrada*** emitida por otro Estado miembro;

Or. en

Enmienda 1415

François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. el país o países y lugar o lugares de residencia anterior, las rutas de viaje y los documentos de viaje.	f. el país o países y lugar o lugares de residencia anterior, las rutas de viaje***,*** ***tránsito*** y los documentos de viaje.

Or. en

Enmienda 1416
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando las autoridades competentes decidan conservar cualquiera de los documentos necesarios para preparar el retorno a que se refiere el apartado 2, letra b), velarán por que el nacional de un tercer país reciba inmediatamente fotocopias o, a su elección, archivos electrónicos de los originales. En el contexto del retorno con arreglo al artículo 13, las autoridades competentes entregarán dichos documentos al nacional de un tercer país en el momento de la salida ***o en el momento de la llegada al tercer país***.	4. Cuando las autoridades competentes decidan conservar cualquiera de los documentos necesarios para preparar el retorno a que se refiere el apartado 2, letra b), velarán por que el nacional de un tercer país reciba inmediatamente fotocopias o, a su elección, archivos electrónicos de los originales. En el contexto del retorno con arreglo al artículo 13, las autoridades competentes entregarán dichos documentos al nacional de un tercer país en el momento de la salida.

Or. en

Enmienda 1417
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando las autoridades competentes decidan conservar cualquiera de los documentos necesarios para ***preparar*** el retorno a que se refiere el apartado 2, letra b), velarán por que el nacional de un tercer país reciba ***inmediatamente*** fotocopias ***o, a su elección***, archivos electrónicos de los originales. ***En el contexto del*** retorno ***con arreglo al artículo 13***, las autoridades competentes entregarán dichos documentos al nacional de un tercer país en el momento de la salida o en el momento de la llegada al tercer país.	4. Cuando las autoridades competentes decidan conservar cualquiera de los documentos necesarios para el retorno a que se refiere el apartado 2, letra b), velarán por que el nacional de un tercer país reciba fotocopias, archivos electrónicos de los originales ***o una confirmación de retención del documento***. ***En caso de*** retorno ***voluntario***, las autoridades competentes entregarán dichos documentos al nacional de un tercer país en el momento de la salida o en el momento de la llegada al tercer país.

Or. en

Enmienda 1418
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando las autoridades competentes decidan conservar cualquiera de los documentos necesarios para preparar el retorno a que se refiere el apartado 2, letra b), velarán por que el nacional de un tercer país reciba inmediatamente fotocopias ***o, a su elección, archivos electrónicos de los originales***. En el contexto del retorno con arreglo al artículo 13, las autoridades competentes entregarán dichos documentos al nacional de un tercer país en el momento de la salida o en el momento de la llegada al tercer país.	4. Cuando las autoridades competentes decidan conservar cualquiera de los documentos necesarios para preparar el retorno a que se refiere el apartado 2, letra b), velarán por que el nacional de un tercer país reciba inmediatamente fotocopias ***u otra prueba adecuada de retención del documento***. En el contexto del retorno con arreglo al artículo 13, las autoridades competentes entregarán dichos documentos al nacional de un tercer país en el momento de la salida o en el momento de la llegada al tercer país.

Or. en

Enmienda 1419
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando las autoridades competentes ***decidan*** conservar cualquiera de los documentos necesarios para preparar el retorno a que se refiere el apartado 2, letra b), ***velarán por que el nacional de un tercer país reciba inmediatamente*** fotocopias o***, a su elección,*** archivos electrónicos de los originales. En el contexto del retorno con arreglo al artículo 13, las autoridades competentes entregarán dichos documentos al nacional de un tercer país en el momento de la salida o en el momento de la llegada al tercer país.	4. Cuando las autoridades competentes ***necesiten*** conservar cualquiera de los documentos necesarios para preparar el retorno a que se refiere el apartado 2, letra b), ***lo harán realizando*** fotocopias o archivos electrónicos de los originales. ***Solo*** en el contexto del retorno con arreglo al artículo 13, las autoridades competentes ***podrán retener los documentos originales y*** entregarán dichos documentos al nacional de un tercer país ***bien*** en el momento de la salida o ***bien*** en el momento de la llegada al tercer país.

Or. en

Enmienda 1420
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El nacional de un tercer país ***aceptará cualquier*** comunicación ***efectuada por las autoridades competentes, ya sea por teléfono, correo electrónico o correo postal, utilizando los datos de contacto más recientes que haya proporcionado a las autoridades competentes*** de conformidad con el ***apartado 2, letras g) y h)***. Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional ***el método de comunicación y*** el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo, o bien	5. El nacional de un tercer país ***estará localizable por cualquier medio de*** comunicación ***según lo definido por el Estado miembro*** de conformidad con el ***Derecho nacional***. Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo, o bien harán uso de sistemas digitales desarrollados o aceptados por la Unión a efectos de dicha comunicación.

harán uso de sistemas digitales desarrollados o aceptados por la Unión a efectos de dicha comunicación.

Or. en

Enmienda 1421
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El nacional de un tercer país ***aceptará cualquier*** comunicación ***efectuada por las autoridades competentes, ya sea por teléfono, correo electrónico o correo postal, utilizando los datos de contacto más recientes que haya proporcionado a las autoridades competentes*** de conformidad con el ***apartado 2, letras g) y h)***. Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional el método de comunicación y el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo, o bien harán uso de sistemas digitales desarrollados o aceptados por la Unión a efectos de dicha comunicación.	5. El nacional de un tercer país ***estará localizable por cualquier medio de*** comunicación ***según lo definido por el Estado miembro*** de conformidad con el ***Derecho nacional***. Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional el método de comunicación y el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo, o bien harán uso de sistemas digitales desarrollados o aceptados por ***los Estados miembros o por*** la Unión a efectos de dicha comunicación.

Or. en

Enmienda 1422
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El nacional de un tercer país aceptará cualquier comunicación efectuada	5. El nacional de un tercer país aceptará cualquier comunicación efectuada

por las autoridades competentes***, ya sea por teléfono, correo electrónico o correo postal***, utilizando los datos de contacto más recientes que haya proporcionado a las autoridades competentes ***de conformidad con el apartado 2, letras g) y h)***. Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional el método de comunicación y el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo, o bien harán uso de sistemas digitales desarrollados o aceptados por la Unión a efectos de dicha comunicación.	por las autoridades competentes, utilizando los datos de contacto más recientes que haya proporcionado a las autoridades competentes. Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional el método de comunicación y el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo, o bien harán uso de sistemas digitales desarrollados o aceptados por la Unión a efectos de dicha comunicación.

Or. en

Enmienda 1423
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El nacional de un tercer país ***aceptará cualquier comunicación efectuada por las autoridades competentes, ya sea por teléfono, correo electrónico o correo postal, utilizando los datos de contacto más recientes que haya proporcionado a las autoridades competentes de conformidad con el apartado 2, letras g) y h)***. ***Los Estados miembros*** establecerán en su Derecho nacional el método de comunicación y el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo***, o bien harán uso de sistemas digitales desarrollados o aceptados por la Unión a efectos de dicha comunicación.***	5. ***Los Estados miembros velarán por que el método de comunicación sea adecuado, accesible y comprensible para las personas analfabetas o analfabetas digitales. Los Estados miembros velarán por que dicha comunicación se desarrolle en una lengua que*** el nacional de un tercer país ***entienda y en un formato accesible para las personas con alfabetización o competencias digitales limitadas, y*** establecerán en su Derecho nacional el método de comunicación y el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo***.***

Or. en

Enmienda 1424
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El nacional de un tercer país aceptará cualquier comunicación efectuada por las autoridades competentes, ya sea por teléfono, correo electrónico o correo postal, utilizando los datos de contacto más recientes que haya proporcionado a las autoridades competentes de conformidad con el apartado 2, letras g) y h). Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional el método de comunicación y el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo, o bien harán uso de sistemas digitales desarrollados o aceptados por la Unión a efectos de dicha comunicación.	5. El nacional de un tercer país aceptará***, dentro de unos límites razonables,*** cualquier comunicación efectuada por las autoridades competentes, ya sea por teléfono, correo electrónico o correo postal, utilizando los datos de contacto más recientes que haya proporcionado a las autoridades competentes de conformidad con el apartado 2, letras g) y h). Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional el método de comunicación y el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo, o bien harán uso de sistemas digitales desarrollados o aceptados por la Unión a efectos de dicha comunicación.

Or. en

Enmienda 1425
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***El nacional de un tercer país aceptará cualquier comunicación efectuada por las autoridades competentes, ya sea por teléfono, correo electrónico o correo postal, utilizando los datos de contacto más recientes que haya proporcionado a las autoridades competentes de conformidad con el apartado 2, letras g) y h).*** Los Estados	5. Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional el método de comunicación y el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo, o bien harán uso de sistemas digitales desarrollados o aceptados por la Unión a efectos de dicha comunicación. ***Las autoridades competentes informarán***

miembros establecerán en su Derecho nacional el método de comunicación y el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo, o bien harán uso de sistemas digitales desarrollados o aceptados por la Unión a efectos de dicha comunicación.	***al retornado, en una lengua que comprenda o cuya comprensión sea razonable suponer, del método de comunicación que se utilizará en relación con el procedimiento de retorno.***

Or. en

Justificación

No corresponde a los NTP determinar cómo regula un Estado miembro la notificación de decisiones a ellos. No se les puede pedir que acepten un modo de comunicación que no les haya sido explicado.

Enmienda 1426
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El nacional de un tercer país ***aceptará cualquier*** comunicación ***efectuada por las autoridades competentes***, ya sea por teléfono, correo electrónico o correo postal, utilizando los datos de contacto más recientes que haya proporcionado a las autoridades competentes de conformidad con el apartado 2, letras g) y h). Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional ***el método*** de comunicación y el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo, o bien harán uso de sistemas digitales desarrollados o aceptados por la Unión a efectos de dicha comunicación.	5. El nacional de un tercer país ***indicará su método preferido de*** comunicación, ya sea por teléfono, correo electrónico o correo postal, utilizando los datos de contacto más recientes que haya proporcionado a las autoridades competentes de conformidad con el apartado 2, letras g) y h). Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional ***los métodos*** de comunicación y el momento en que la comunicación se considere recibida por el nacional de un tercer país y notificada al mismo, o bien harán uso de sistemas digitales desarrollados o aceptados por la Unión a efectos de dicha comunicación.

Or. en

Enmienda 1427
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Todo nacional de un tercer país podrá ser registrado, al igual que sus pertenencias personales, cuando sea necesario y esté debidamente justificado para el procedimiento de retorno o readmisión, sin que ello afecte a otros registros realizados por motivos de seguridad. Todo registro de un nacional de un tercer país en virtud del presente Reglamento respetará los derechos fundamentales, en particular los principios de dignidad humana y de integridad física y psicológica, y estará sujeto a las garantías y recursos previstos en el Derecho nacional.	suprimido

Or. en

Enmienda 1428
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Todo nacional de un tercer país podrá ser registrado, al igual que sus pertenencias personales, cuando sea necesario y esté debidamente justificado para el procedimiento de retorno o readmisión, sin que ello afecte a otros registros realizados por motivos de seguridad. Todo registro de un nacional de un tercer país en virtud del presente Reglamento respetará los derechos fundamentales, en particular los principios de dignidad humana y de integridad física y psicológica, y estará sujeto a las garantías	suprimido

y recursos previstos en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1429
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Todo nacional de un tercer país podrá ser registrado, al igual que sus pertenencias personales, cuando sea necesario ***y esté debidamente justificado*** para el procedimiento de retorno o readmisión, sin que ello afecte a otros registros realizados por motivos de seguridad. ***Todo registro de un nacional de un tercer país en virtud del presente Reglamento respetará los derechos fundamentales, en particular los principios de dignidad humana y de integridad física y psicológica, y estará sujeto a las garantías y recursos previstos en el Derecho nacional.***	6. Todo nacional de un tercer país podrá ser registrado, al igual que sus pertenencias personales, cuando sea necesario para el procedimiento de retorno o readmisión, sin que ello afecte a otros registros realizados por motivos de seguridad.

Or. en

Enmienda 1430
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Todo nacional de un tercer país podrá ser registrado, al igual que sus pertenencias personales, cuando sea necesario ***y esté debidamente justificado*** para el procedimiento de retorno o	6. Todo nacional de un tercer país podrá ser registrado, al igual que sus pertenencias personales ***y dispositivos electrónicos***, cuando sea necesario para el procedimiento de retorno o readmisión, por

readmisión, ***sin que ello afecte a otros registros realizados*** por motivos de seguridad. ***Todo registro de un nacional de un tercer país en virtud del presente Reglamento respetará los derechos fundamentales, en particular los principios de dignidad humana y de integridad física y psicológica, y estará sujeto a las garantías y recursos previstos en el Derecho nacional.***	motivos de seguridad ***o por cualquier otro motivo justificado***.

Or. en

Enmienda 1431
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Todo nacional de un tercer país podrá ser registrado, al igual que sus pertenencias personales, cuando sea necesario y esté debidamente justificado para el procedimiento de retorno o readmisión, sin que ello afecte a otros registros realizados por motivos de seguridad. Todo registro de un nacional de un tercer país en virtud del presente Reglamento respetará los derechos fundamentales, en particular los principios de dignidad humana y de integridad física y psicológica, y estará sujeto a las garantías y recursos previstos en el Derecho nacional.	6. ***Cuando no se haya llevado a cabo un registro equivalente de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) 2024/1348,*** todo registro de un nacional de un tercer país en virtud del presente Reglamento respetará los derechos fundamentales, en particular los principios de dignidad humana y de integridad física y psicológica, y estará sujeto a las garantías y recursos previstos en el Derecho nacional. Todo registro de un nacional de un tercer país en virtud del presente Reglamento respetará los derechos fundamentales, en particular los principios de dignidad humana y de integridad física y psicológica, y estará sujeto a las garantías y recursos previstos en el Derecho nacional y ***de la Unión***.

Or. en

Justificación

El NTP no debe ser registrado dos veces. Corresponde ya a los Estados miembros emitir la decisión de retorno junto con una decisión negativa de asilo.

Enmienda 1432
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Todo nacional de un tercer país podrá ser registrado, al igual que sus pertenencias personales, cuando sea necesario y esté debidamente justificado para el procedimiento de retorno o readmisión***, sin que ello afecte a otros registros realizados por motivos de*** seguridad. Todo registro de un nacional de un tercer país en virtud del presente Reglamento respetará los derechos fundamentales, en particular los principios de dignidad humana y de integridad física y psicológica, y estará sujeto a las garantías y recursos previstos en el Derecho nacional.	6. Todo nacional de un tercer país podrá ser registrado, al igual que sus pertenencias personales***, incluidos los dispositivos electrónicos***, cuando sea necesario y esté debidamente justificado para el procedimiento de retorno o readmisión***, o a los efectos de investigaciones judiciales o de*** seguridad. Todo registro de un nacional de un tercer país en virtud del presente Reglamento ***podrá llevarse a cabo sin el consentimiento del nacional de un tercer país de que se trate y*** respetará los derechos fundamentales, en particular los principios de dignidad humana y de integridad física y psicológica, y estará sujeto a las garantías y recursos previstos en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1433
Abir Al-Sahlani, Irena Joveva, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Todo nacional de un tercer país podrá ser registrado, al igual que sus pertenencias personales, cuando sea necesario y esté debidamente justificado para el procedimiento de retorno o readmisión, sin que ello afecte a otros registros realizados por motivos de	6. Todo nacional de un tercer país podrá ser registrado, al igual que sus pertenencias personales, cuando sea necesario y esté debidamente justificado para el procedimiento de retorno o readmisión, sin que ello afecte a otros registros realizados por motivos de

seguridad. Todo registro de un nacional de un tercer país en virtud del presente Reglamento respetará los derechos fundamentales, en particular los principios de dignidad humana y de integridad física y psicológica, y estará sujeto a las garantías y recursos previstos en el Derecho nacional.	seguridad. Todo registro de un nacional de un tercer país en virtud del presente Reglamento respetará los derechos fundamentales, en particular los principios de dignidad humana y de integridad física y psicológica, y estará sujeto a las garantías y recursos previstos en el Derecho nacional. ***Todo registro será proporcionado y estará debidamente justificado a efectos del procedimiento de retorno.***

Or. en

Enmienda 1434
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. ***Todo*** nacional ***de un tercer país podrá ser registrado, al igual que sus pertenencias personales***, cuando sea necesario y esté debidamente justificado para ***el procedimiento de*** retorno ***o readmisión, sin que ello afecte a otros registros realizados por motivos de seguridad. Todo registro de un nacional de un tercer país en virtud del presente Reglamento respetará los derechos fundamentales, en particular los principios de dignidad humana y de integridad física y psicológica, y estará sujeto a las garantías y recursos previstos en el Derecho nacional.***	6. ***Sin perjuicio de las medidas de investigación adoptadas por otros motivos de acuerdo con el Derecho*** nacional***, las autoridades competentes de los Estados miembros***, cuando sea necesario ***y proporcionado,*** y esté debidamente justificado para ***preparar o garantizar un*** retorno ***efectivo, podrán:***

Or. en

Enmienda 1435
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Todo nacional de un tercer país podrá ser registrado, al igual que sus pertenencias personales, cuando sea necesario y esté debidamente justificado para el procedimiento de retorno o readmisión, sin que ello afecte a otros registros realizados por motivos de seguridad. Todo registro de un nacional de un tercer país en virtud del presente Reglamento respetará los derechos fundamentales, en particular los principios de dignidad humana y de integridad física y psicológica, y estará sujeto a las garantías y recursos previstos en el Derecho nacional.	6. Todo nacional de un tercer país podrá ser registrado, al igual que sus pertenencias personales***, incluidas las digitales***, cuando sea necesario y esté debidamente justificado para el procedimiento de retorno o readmisión, sin que ello afecte a otros registros realizados por motivos de seguridad. Todo registro de un nacional de un tercer país en virtud del presente Reglamento respetará los derechos fundamentales, en particular los principios de dignidad humana y de integridad física y psicológica, y estará sujeto a las garantías y recursos previstos en el Derecho nacional.

Or. fr

Enmienda 1436
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a. registrar al nacional de un tercer país y su lugar de residencia u otros locales pertinentes;

Or. en

Enmienda 1437
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b. registrar y confiscar efectos personales, dispositivos electrónicos y

otros elementos pertinentes;

Or. en

Enmienda 1438
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c. imponer otras medidas de investigación, cuando así lo disponga el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1439
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 – letra d (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d. Toda medida de investigación adoptada en virtud del apartado 6, letras a) a c), del presente artículo podrá llevarse a cabo sin el consentimiento del nacional de un tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 1440
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 – letra e (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e. Toda medida de investigación

impuesta de conformidad con el apartado 6, letras a) a c), del presente artículo respetará los derechos fundamentales y estará sujeta a las garantías y vías de recurso previstas en el Derecho de la Unión y nacional.

Or. en

Enmienda 1441
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Las autoridades competentes podrán registrar los dispositivos electrónicos de un nacional de un tercer país para obtener información que establezca sus datos de identidad o de viaje, en particular examinando todos los datos almacenados en el dispositivo, como comunicaciones privadas, fotografías y sus metadatos asociados.
	El nacional de un tercer país facilitará el registro de sus dispositivos electrónicos, en particular proporcionando los códigos de acceso o las contraseñas necesarios para desbloquear el dispositivo.

Or. en

Enmienda 1442
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

6 ter. Las autoridades competentes podrán retener los dispositivos electrónicos a que se refiere el apartado 6 bis durante el tiempo necesario para llevar a cabo el procedimiento de retorno y readmisión y, en cualquier caso, como máximo hasta el momento de la expulsión del territorio de los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 1443
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 quater. Cuando se retenga un dispositivo electrónico de conformidad con el apartado 6 bis y sea el único dispositivo que permita al nacional de un tercer país comunicarse con las autoridades competentes, estas harán todos los esfuerzos razonables para obtener una copia de seguridad forense del dispositivo y devolverlo al nacional de un tercer país lo antes posible.

Or. en

Enmienda 1444
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 quinquies. Las autoridades competentes podrán registrar a nacionales de terceros países y su lugar de

residencia cuando sea necesario y esté debidamente justificado a efectos de retorno y expulsión del nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 1445
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 sexies. Los Estados miembros podrán establecer otras medidas de investigación en el Derecho nacional cuando sea necesario y proporcionado, y esté debidamente justificado a efectos del procedimiento de expulsión o readmisión.

Or. en

Enmienda 1446
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 septies. A efectos de verificar la información facilitada por el nacional de un tercer país de conformidad con las obligaciones establecidas en el presente artículo, las autoridades competentes podrán consultar fuentes de acceso público, incluidos los medios sociales.

Or. en

Enmienda 1447
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 22	suprimido
Consecuencias en caso de incumplimiento de la obligación de cooperación	
En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado 2, letras a) a k), los Estados miembros preverán la posibilidad de imponer, tras una evaluación individual, medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias al nacional de un tercer país, de entre las siguientes:	
1) la denegación o reducción de determinadas prestaciones y subsidios concedidos en virtud de la legislación del Estado miembro a los nacionales de terceros países de que se trate, a menos que ello dé lugar a la incapacidad de las personas para cubrir sus necesidades básicas;	
2) la denegación o reducción de los incentivos concedidos para promover el retorno voluntario de conformidad con el artículo 13 o la reducción de la ayuda en los programas de retorno y reintegración de conformidad con el artículo 46, apartado 3;	
3) la confiscación de documentos de identidad o de viaje, siempre que el nacional de un tercer país reciba una copia;	
4) la denegación o retirada del permiso de trabajo, de conformidad con la legislación nacional;	
5) la ampliación de la duración de una prohibición de entrada de conformidad con el artículo 10, apartado 7;	
6) sanciones económicas.	

Or. en

Enmienda 1448
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 22	suprimido
Consecuencias en caso de incumplimiento de la obligación de cooperación	
En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado 2, letras a) a k), los Estados miembros preverán la posibilidad de imponer, tras una evaluación individual, medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias al nacional de un tercer país, de entre las siguientes:	
1) la denegación o reducción de determinadas prestaciones y subsidios concedidos en virtud de la legislación del Estado miembro a los nacionales de terceros países de que se trate, a menos que ello dé lugar a la incapacidad de las personas para cubrir sus necesidades básicas;	
2) la denegación o reducción de los incentivos concedidos para promover el retorno voluntario de conformidad con el artículo 13 o la reducción de la ayuda en los programas de retorno y reintegración de conformidad con el artículo 46, apartado 3;	
3) la confiscación de documentos de identidad o de viaje, siempre que el nacional de un tercer país reciba una copia;	
4) la denegación o retirada del permiso de trabajo, de conformidad con la legislación nacional;	
5) la ampliación de la duración de una prohibición de entrada de conformidad con el artículo 10, apartado 7;	
6) sanciones económicas.	

Or. en

Enmienda 1449
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Consecuencias en caso de incumplimiento de la obligación de cooperación	Consecuencias ***y sanciones*** en caso de incumplimiento de la obligación de cooperación

Or. fr

Enmienda 1450
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado 2, letras a) a k), los Estados miembros preverán ***la posibilidad de imponer, tras una evaluación individual, medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias al nacional de un tercer país, de entre las siguientes***:	En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado 2, letras a) a k), los Estados miembros preverán ***lo siguiente a***:

Or. en

Enmienda 1451
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de incumplimiento de las	En caso de incumplimiento de las

obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado 2, ***letras a) a k),*** los Estados miembros ***preverán la posibilidad de imponer, tras una evaluación individual, medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias al nacional de un tercer país, de entre las siguientes:***	obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado 2, los Estados miembros ***impondrán el internamiento de acuerdo con el artículo 29 y la expulsión de acuerdo con el artículo 12.***

Or. en

Enmienda 1452
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado ***2, letras a) a k)***, los Estados miembros ***preverán la posibilidad de imponer, tras una evaluación individual,*** medidas ***efectivas, proporcionadas y disuasorias al nacional de un tercer país, de entre*** las siguientes:	En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado ***1 y de los requisitos establecidos en el artículo 21, apartado 2***, los Estados miembros ***impondrán al nacional de un tercer país de que se trate una o más de las*** medidas ***establecidas en el artículo 23, apartado 1, y podrá imponer una o más de*** las siguientes ***medidas, que serán efectivas y proporcionadas***:

Or. en

Enmienda 1453
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21***,*** ***apartado 2, letras a) a k)***, los Estados miembros preverán la posibilidad de imponer***, tras una evaluación individual,***	***1.*** En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21), los Estados miembros preverán la posibilidad de imponer medidas efectivas y disuasorias al nacional de un tercer país, de

medidas efectivas***, proporcionadas*** y disuasorias al nacional de un tercer país, de entre las siguientes:	entre las siguientes:

Or. en

Enmienda 1454
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, ***apartado*** 2, letras a) a k), los Estados miembros preverán la posibilidad de imponer, tras una evaluación individual, medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias al nacional de un tercer país, de entre las siguientes:	En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, ***apartados 1 y*** 2, letras a) a k), los Estados miembros preverán la posibilidad de imponer, tras una evaluación individual, medidas ***o sanciones*** efectivas, proporcionadas y disuasorias al nacional de un tercer país, de entre las siguientes:

Or. en

Enmienda 1455
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado 2, letras a) a k), los Estados miembros preverán la posibilidad de imponer, tras una evaluación individual, ***medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias*** al nacional de un tercer país, de entre las siguientes:	En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado 2, letras a) a k), los Estados miembros preverán la posibilidad de imponer, tras una evaluación individual, ***sanciones administrativas*** al nacional de un tercer país, de entre las siguientes:

Or. en

Justificación

Se trata claramente de sanciones impuestas a los retornados. Debemos describirlas como tales. Si no existe base jurídica para imponer sanciones, estas no deben incluirse.

Enmienda 1456
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) la denegación o reducción de determinadas prestaciones y subsidios concedidos en virtud de la legislación del Estado miembro a los nacionales de terceros países de que se trate, a menos que ello dé lugar a la incapacidad de las personas para cubrir sus necesidades básicas;	suprimido

Or. en

Justificación

La supresión de prestaciones no debe estar relacionada con un procedimiento de retorno como tal. Esto sería discriminatorio, ya que los nacionales beneficiarios de prestaciones no se someten al mismo procedimiento con las mismas obligaciones.

Enmienda 1457
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) la denegación o reducción de determinadas prestaciones y subsidios concedidos en virtud de la legislación del Estado miembro a los nacionales de terceros países de que se trate, a menos que ello dé lugar a la incapacidad de las personas para cubrir sus necesidades	suprimido

básicas;

Or. en

Enmienda 1458
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) la denegación o reducción de determinadas prestaciones y subsidios ***concedidos en virtud de la legislación del Estado miembro a los nacionales de terceros países de que se trate, a menos que ello dé lugar a la incapacidad de las personas para cubrir sus necesidades básicas***;	1) la denegación o reducción de determinadas prestaciones y subsidios***, cuando así lo disponga el Derecho nacional***;

Or. en

Enmienda 1459
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) la denegación ***o reducción*** de determinadas prestaciones y subsidios concedidos en virtud de la legislación del Estado miembro a los nacionales de terceros países ***de que se trate, a menos que ello dé lugar a la incapacidad de las personas para cubrir sus necesidades básicas***;	1) la denegación de determinadas prestaciones y subsidios concedidos en virtud de la legislación del Estado miembro a los nacionales de terceros países;

Or. en

Enmienda 1460
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) la denegación o reducción de determinadas prestaciones y subsidios concedidos en virtud de la legislación del Estado miembro a los nacionales de terceros países de que se trate***, a menos que ello dé lugar a la incapacidad de las personas para cubrir sus necesidades básicas***;	1) la denegación o reducción de determinadas prestaciones y subsidios concedidos en virtud de la legislación del Estado miembro a los nacionales de terceros países de que se trate;

Or. fr

Enmienda 1461
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) la denegación o reducción de determinadas prestaciones y subsidios concedidos en virtud de la legislación del Estado miembro a los nacionales de terceros países de que se trate***, a menos que ello dé lugar a la incapacidad de las personas para cubrir sus necesidades básicas***;	1) la denegación o reducción de determinadas prestaciones y subsidios concedidos en virtud de la legislación del Estado miembro a los nacionales de terceros países de que se trate;

Or. en

Enmienda 1462
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) la denegación o reducción de los incentivos concedidos para promover el retorno voluntario de conformidad con el artículo 13 o la reducción de la ayuda en los programas de retorno y reintegración de conformidad con el artículo 46, apartado 3;	suprimido

Or. en

Enmienda 1463
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) la denegación o reducción de los incentivos concedidos para promover el retorno voluntario de conformidad con el artículo 13 ***o la reducción de la ayuda en los programas de retorno y reintegración de conformidad con el artículo 46, apartado 3***;	2) la denegación o reducción de los incentivos concedidos para promover el retorno voluntario de conformidad con el artículo 13;

Or. en

Enmienda 1464
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) la denegación o reducción de los incentivos concedidos para promover el retorno ***voluntario*** de conformidad con el artículo 13 o la reducción de la ayuda en los programas de retorno y reintegración de conformidad con el artículo 46, apartado 3;	2) la denegación o reducción de los incentivos concedidos para promover el retorno ***aceptado*** de conformidad con el artículo 13 o la reducción de la ayuda en los programas de retorno y reintegración de conformidad con el artículo 46, apartado 3;

Or. en

Enmienda 1465
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) la denegación o reducción de los incentivos concedidos para promover el retorno voluntario ***de conformidad con el artículo 13*** o la reducción de la ayuda en los programas de retorno y reintegración de conformidad con el artículo 46, apartado 3;	2) la denegación o reducción de los incentivos concedidos para promover el retorno voluntario***, incluida la denegación*** o la reducción de la ayuda en los programas de retorno y reintegración de conformidad con el artículo 46, apartado 3;

Or. en

Enmienda 1466
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) la confiscación de documentos de identidad o de viaje, siempre que el nacional de un tercer país reciba una copia;	suprimido

Or. en

Justificación

Las autoridades de los Estados miembros ya reciben estos documentos con arreglo al artículo 21, apartado 2, letra b).

Enmienda 1467
Mary Khan

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) la confiscación de documentos de identidad o de viaje, siempre que el nacional de un tercer país reciba una copia;	suprimido

Or. en

Enmienda 1468
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) la confiscación de documentos de identidad o de viaje, siempre que el nacional de un tercer país reciba una copia;	suprimido

Or. en

Justificación

En caso de incumplimiento, el riesgo de fuga es elevado, lo que también afecta a los demás Estados miembros. Por lo tanto, está justificado que la confiscación de documentos pase a ser obligatoria de conformidad con el apartado 2.

Enmienda 1469
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) la denegación o retirada del permiso de trabajo, de conformidad con la legislación nacional;	suprimido

Or. en

Enmienda 1470
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) la ampliación de la duración de una prohibición de entrada de conformidad con el artículo 10, apartado 7;	suprimido

Or. en

Enmienda 1471
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) la ampliación de la duración de una prohibición de entrada ***de conformidad con*** el artículo 10, apartado ***7***;	5) la ampliación de la duración de una prohibición de entrada ***hasta la duración máxima prevista en*** el artículo 10, apartado ***6***;

Or. en

Enmienda 1472
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) la ***ampliación*** de la duración de ***una*** prohibición de entrada de conformidad con el artículo 10, apartado 7;	5) la ***duplicación*** de la duración de ***la*** prohibición de entrada de conformidad con el artículo 10, apartado 7;

Or. en

Enmienda 1473
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) sanciones económicas.	suprimido

Or. en

Justificación

Las sanciones económicas no son proporcionadas para los retornados que, en su mayor parte, no tienen ningún tipo de ingresos y están obligados a abandonar los Estados miembros.

Enmienda 1474
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) sanciones económicas.	suprimido

Or. en

Enmienda 1475
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) sanciones económicas.	6) ***sanciones penales, incluidas penas de prisión y*** sanciones económicas***, cuando***

así lo disponga el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1476
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) medios para registrar datos biométricos, incluidas las impresiones dactilares, que podrían incluir el uso de la coerción cuando un nacional de un tercer país no facilite datos biométricos de conformidad con el artículo 21, apartado 2, letra f);

Or. en

Enmienda 1477
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Fredis Beleris

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) cualquier otra medida establecida en virtud del Derecho nacional, incluidas las sanciones penales, destinada a garantizar el cumplimiento de la obligación de abandonar el territorio del Estado miembro.

Or. en

Enmienda 1478
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) Los retornados a los que se impongan tales sanciones administrativas tendrán derecho a la tutela judicial efectiva contra dichas sanciones de conformidad con el artículo 26.

Or. en

Justificación

El retornado tiene derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la imposición de tales sanciones, como tendría cualquier ciudadano de la Unión.

Enmienda 1479
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) internamiento de conformidad con el artículo 29 o alternativas al internamiento de conformidad con el artículo 31;

Or. en

Enmienda 1480
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) medidas previstas en el artículo 31,

apartado 2, letras a) y c);

Or. en

Enmienda 1481
Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Fredis Beleris

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En caso de fuga a otro Estado miembro, la decisión de retorno emitida contra el nacional de un tercer país de que se trate se reconocerá y ejecutará de conformidad con el artículo 9, mientras que solo podrá impugnarse ante la autoridad competente del Estado miembro emisor.

Or. en

Enmienda 1482
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter) otras medidas o consecuencias distintas de las mencionadas, cuando así lo disponga el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1483
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter) sanciones penales de conformidad con el Derecho nacional;

Or. en

Enmienda 1484
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter) internamiento de conformidad con el artículo 29, apartado 3, letra e);

Or. en

Enmienda 1485
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartados 1 y 2, dará lugar a la suspensión o retirada del aplazamiento de la expulsión de conformidad con el artículo 14, apartado 7.

Or. en

Enmienda 1486
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, los Estados miembros confiscarán los documentos de identidad o de viaje y facilitarán al nacional de un tercer país una copia de estos.

Or. en

Enmienda 1487
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Ninguna disposición del presente Reglamento prohibirá a los Estados miembros adoptar medidas adicionales en respuesta al incumplimiento por parte de un nacional de un tercer país de las obligaciones establecidas en el artículo 21.

Or. en

Enmienda 1488
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Ana Miguel Pedro, Loránt Vincze, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán establecer otras medidas o sanciones disuasorias en

el Derecho nacional cuando sea necesario y proporcionado, y esté debidamente justificado a efectos de retorno o expulsión.

Or. en

Enmienda 1489
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán disponer en su Derecho nacional que las medidas impuestas al nacional de un tercer país de conformidad con los apartados 1 o 3 del presente artículo no sean recurribles, o que dicho recurso no tenga efecto suspensivo.

Or. en

Enmienda 1490
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – párrafo 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Sin perjuicio de las medidas civiles o administrativas impuestas de conformidad con el presente artículo, los Estados miembros también podrán disponer en su Derecho penal nacional que la falta de cooperación constituya un delito.

Or. en

Enmienda 1491
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Disponibilidad para el proceso de retorno	***Restricciones para promover un*** proceso de retorno ***efectivo***

Or. en

Enmienda 1492
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para garantizar un retorno ***rápido, eficiente y*** efectivo, los nacionales de terceros países ***estarán*** sujetos, mientras dure el procedimiento de retorno, a una o varias de las siguientes medidas:	1. ***Solo cuando sea necesario*** para garantizar un retorno efectivo, los nacionales de terceros países ***podrán estar*** sujetos, mientras dure el procedimiento de retorno, a una o varias de las siguientes medidas***, que tendrán en cuenta las circunstancias de la persona, incluidas las obligaciones familiares, educativas o de otra índole***:

Or. en

Enmienda 1493
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para garantizar ***un*** retorno ***rápido, eficiente y efectivo***, los nacionales de terceros países ***estarán*** sujetos, mientras dure el procedimiento de retorno, a una o	1. Para garantizar ***el*** retorno ***y evitar el uso del internamiento***, los nacionales de terceros países ***podrán, solo cuando sea estrictamente necesario y proporcionado,***

varias de las siguientes medidas:	***estar*** sujetos, mientras dure el procedimiento de retorno, a una o varias de las siguientes medidas:

Or. en

Enmienda 1494
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para garantizar un retorno rápido, eficiente y efectivo, los nacionales de terceros países estarán sujetos***, mientras dure el procedimiento de retorno,*** a una o varias de las siguientes medidas:	1. Para garantizar un retorno rápido, eficiente y efectivo, ***reducir el riesgo de fuga o mejorar el cumplimiento de las obligaciones de abandonar el territorio, o proteger el orden público o la seguridad pública,*** los nacionales de terceros países estarán sujetos a una o varias de las siguientes medidas:

Or. en

Enmienda 1495
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Para garantizar*** un retorno ***rápido, eficiente y*** efectivo***, los nacionales de terceros países estarán sujetos, mientras dure el procedimiento de retorno, a*** una o varias de las siguientes medidas:	1. ***Con vistas a preparar y garantizar*** un retorno efectivo ***o de incentivar aún más el cumplimiento de las obligaciones de abandonar el territorio y cooperar, los Estados miembros pueden imponer al nacional de un tercer país*** una o varias de las siguientes medidas:

Or. en

Enmienda 1496
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para garantizar un retorno rápido, eficiente y efectivo, los nacionales de terceros países estarán sujetos, mientras dure el procedimiento de retorno, a una o varias de las siguientes medidas:	1. Para garantizar un retorno rápido, eficiente y efectivo ***y prevenir el riesgo de fuga***, los nacionales de terceros países estarán sujetos, mientras dure el procedimiento de retorno, a una o varias de las siguientes medidas:

Or. en

Enmienda 1497
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para garantizar un retorno ***rápido,*** eficiente ***y*** efectivo, ***los nacionales de terceros países estarán*** sujetos, mientras dure el procedimiento de retorno, a una o varias de las siguientes medidas:	1. Para garantizar un retorno eficiente***,*** efectivo ***y sostenible***, ***los retornados podrán, sobre la base de una evaluación individual, estar*** sujetos, mientras dure el procedimiento de retorno, a una o varias de las siguientes medidas:

Or. en

Justificación

Dado que estas medidas restringen los derechos de los retornados, la necesidad debe justificarse sobre la base de una evaluación individual. El apartado 2 ya ofrece ejemplos de casos en los que esto puede no ser posible.

Enmienda 1498
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. asignación a una zona geográfica dentro del territorio del Estado miembro en la que puedan circular libremente;	suprimida

Or. fr

Enmienda 1499
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. asignación a una zona geográfica dentro del territorio del Estado miembro en la que puedan circular libremente;	a. asignación a una zona geográfica dentro del territorio del Estado miembro en la que puedan circular libremente; ***dicha zona geográfica será suficientemente amplia, permitirá el acceso a las infraestructuras públicas necesarias y no afectará a la esfera inalienable de la vida privada de los solicitantes, de conformidad con el artículo 8 de la Directiva (UE) 2024/1346;***

Or. en

Enmienda 1500
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. ***asignación a*** una zona geográfica dentro del territorio del Estado miembro en la que puedan circular libremente;	a. ***la obligación de permanecer dentro de*** una zona geográfica dentro del territorio del Estado miembro en la que puedan circular libremente;

Or. en

Enmienda 1501
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis. internamiento en un lugar específico;

Or. fr

Enmienda 1502
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. ***residencia*** en una dirección específica;	b. ***la obligación de residir*** en una dirección específica ***o un lugar designado por las autoridades competentes***;

Or. en

Enmienda 1503
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. residencia en una dirección específica;	b. residencia en una dirección específica***, bajo vigilancia electrónica en caso necesario***;

Or. fr

Enmienda 1504
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. residencia en una dirección específica;	b. residencia en una dirección específica ***o en un lugar designado***;

Or. en

Enmienda 1505
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. residencia en una dirección específica;	b. residencia en una dirección específica***, en su caso***;

Or. en

Enmienda 1506
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. comparecencia ante las autoridades competentes en un momento determinado o a intervalos razonables.	c. comparecencia ante las autoridades competentes en un momento determinado o a intervalos razonables***, teniendo en cuenta las circunstancias de la persona, incluidas las obligaciones laborales y educativas, así como otras obligaciones justificadas***.

Or. en

Enmienda 1507
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. ***comparecencia*** ante las autoridades competentes en ***un momento determinado o a intervalos razonables.***	c. ***la obligación de comparecer*** ante las autoridades competentes en ***momentos determinados en persona o por otros medios según lo previsto en el Derecho nacional;***

Or. en

Enmienda 1508
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. comparecencia ante las autoridades competentes ***en un momento determinado o*** a intervalos ***razonables***.	c. comparecencia ante las autoridades competentes ***en persona*** a intervalos ***regulares, de conformidad con el Derecho nacional***.

Or. en

Enmienda 1509
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. comparecencia ante las autoridades competentes en un momento determinado o	c. comparecencia ante las autoridades competentes en un momento determinado o

a intervalos ***razonables***.	a intervalos ***regulares***.

Or. fr

Enmienda 1510
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. comparecencia ante las autoridades competentes ***en un momento determinado o*** a intervalos razonables.	c. comparecencia ante las autoridades competentes a intervalos razonables.

Or. en

Enmienda 1511
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. otras medidas distintas de las mencionadas en las letras a) a c), cuando así lo disponga el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1512
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. otras medidas distintas de las mencionadas en las letras a) a c), cuando así lo disponga el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1513
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. Residencia en un centro de retorno interno.

Or. en

Enmienda 1514
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El apartado 1 solo se aplicará en la medida en que ***sea compatible*** con las necesidades especiales de las personas vulnerables y el interés superior del menor.	2. El apartado 1 solo se aplicará en la medida en que ***dichas medidas sean necesarias y proporcionadas en el caso concreto, sean compatibles*** con las necesidades especiales de las personas vulnerables y el interés superior del menor***, no afecten de manera desproporcionada a los derechos de los nacionales de terceros países en virtud del presente Reglamento y no restrinjan indebidamente la capacidad del nacional de un tercer país para participar activamente en el proceso de retorno***.

Or. en

Enmienda 1515
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El apartado 1 solo se aplicará en la medida en que sea compatible con las necesidades especiales de las personas vulnerables y el interés superior del menor.	2. El apartado 1 ***solo se aplicará tras un análisis de las circunstancias individuales de la persona, de la proporcionalidad de la medida en el caso concreto y de manera no discriminatoria y no automática. En el caso de las personas vulnerables,*** solo se aplicará en la medida en que sea compatible con las necesidades especiales de las personas vulnerables y el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1516
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***El*** apartado 1 solo se aplicará en la medida en que sea compatible con las necesidades especiales de las personas vulnerables y el interés superior del menor.	2. ***Toda medida adoptada en virtud del*** apartado 1 solo se aplicará en la medida en que sea compatible con las necesidades especiales de las personas vulnerables y el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 1517
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Las medidas establecidas en el apartado 1 también podrán imponerse a los nacionales de terceros países que no

	puedan ser expulsados debido a su falta de cooperación con las autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 1518
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Previa solicitud, las autoridades competentes podrán conceder al nacional de un tercer país permiso para***:***	3. Previa solicitud ***debidamente justificada***, las autoridades competentes podrán conceder al nacional de un tercer país permiso para ***abandonar temporalmente la zona geográfica por motivos familiares graves y urgentes debidamente justificados, o para recibir un tratamiento médico necesario que no esté disponible en la zona geográfica***

Or. en

Enmienda 1519
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Previa solicitud, las autoridades competentes podrán conceder al nacional de un tercer país permiso para:	3. ***Cuando un retornado esté sujeto a una o varias de las medidas a que se refiere el apartado 1, y*** previa solicitud, las autoridades competentes podrán conceder al nacional de un tercer país permiso para:

Or. en

Enmienda 1520
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Previa solicitud, las autoridades competentes podrán conceder al nacional de un tercer país permiso para***:***	3. Previa solicitud, las autoridades competentes podrán conceder al nacional de un tercer país permiso para ***incumplir temporalmente una de las medidas a que se refiere el apartado 1.***

Or. en

Enmienda 1521
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Previa solicitud, las autoridades ***competentes*** podrán conceder al nacional de un tercer país permiso para:	3. Previa solicitud ***y por motivos debidamente justificados***, las autoridades ***nacionales*** podrán conceder al nacional de un tercer país permiso para:

Or. fr

Enmienda 1522
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Previa solicitud, las autoridades competentes ***podrán conceder*** al nacional de un tercer país permiso para:	3. Previa solicitud, las autoridades competentes ***concederán*** al nacional de un tercer país permiso para:

Or. en

Enmienda 1523
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. abandonar temporalmente la zona geográfica por razones familiares urgentes y graves debidamente justificadas o para recibir un tratamiento médico necesario que no esté disponible en la zona geográfica;	suprimida

Or. en

Enmienda 1524
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. abandonar temporalmente la zona geográfica por razones familiares urgentes y graves debidamente justificadas o para recibir un tratamiento médico necesario que no esté disponible en la zona geográfica;	suprimida

Or. en

Enmienda 1525
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. abandonar ***temporalmente*** la zona	a. abandonar la zona geográfica

geográfica por razones familiares urgentes y graves debidamente justificadas o para recibir un tratamiento médico necesario que no esté disponible en la zona geográfica;	***designada*** por razones familiares urgentes y graves debidamente justificadas o para recibir un tratamiento médico necesario que no esté disponible en la zona geográfica;

Or. en

Enmienda 1526
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. residir temporalmente fuera del lugar designado de conformidad con el apartado 1, letra b);	suprimida

Or. en

Enmienda 1527
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. residir temporalmente fuera del lugar designado de conformidad con el apartado 1, letra b);	suprimida

Or. en

Enmienda 1528
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. residir ***temporalmente*** fuera del lugar designado de conformidad con el apartado 1, letra b);	b. residir fuera del lugar designado de conformidad con el apartado 1, letra b);

Or. en

Enmienda 1529
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. incumplir temporalmente la obligación de comparecencia.	suprimida

Or. en

Enmienda 1530
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. incumplir temporalmente la obligación de comparecencia.	suprimida

Or. en

Enmienda 1531
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c. incumplir temporalmente la obligación de comparecencia.	suprimida

Or. en

Enmienda 1532
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. incumplir ***temporalmente*** la obligación de comparecencia.	c. incumplir la obligación de comparecencia.

Or. en

Enmienda 1533
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las decisiones relativas ***a los permisos enumerados*** en el apartado 3***, párrafo primero, se adoptarán de manera objetiva e imparcial en función del caso concreto y se motivarán en caso de que no se conceda dicho permiso***.	4. Las decisiones relativas ***al permiso indicado*** en el apartado 3 ***serán notificadas al nacional de un tercer país***.

Or. en

Enmienda 1534
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4. ***Las decisiones relativas a los permisos enumerados en*** el apartado 3***, párrafo primero, se adoptarán de manera objetiva e imparcial en función del caso concreto y se motivarán en caso de que no se conceda dicho permiso***.	4. ***El nacional de un tercer país será informado de si se concede o no el permiso de conformidad con*** el apartado 3.

Or. en

Enmienda 1535
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las decisiones relativas a los permisos enumerados en el apartado 3, párrafo primero, se adoptarán de manera objetiva e imparcial en función del caso concreto ***y se motivarán en caso de que no se conceda dicho permiso***.	4. Las decisiones relativas a los permisos enumerados en el apartado 3, párrafo primero, se adoptarán de manera objetiva e imparcial en función del caso concreto.

Or. en

Enmienda 1536
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las decisiones relativas a los permisos enumerados en el apartado 3, párrafo primero, se adoptarán de manera objetiva e imparcial en función del caso concreto y se motivarán en caso de que no se conceda dicho permiso.	4. Las decisiones relativas a los permisos enumerados en el apartado 3, párrafo primero, se adoptarán de manera objetiva e imparcial en función del caso concreto y se motivarán ***por escrito*** en caso de que no se conceda dicho permiso.

Or. en

Enmienda 1537
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Las decisiones relativas a los permisos enumerados en el apartado 3***, párrafo primero,*** se adoptarán de manera objetiva e imparcial en función del caso concreto y se motivarán en caso de que no se conceda dicho permiso.	4. Las decisiones relativas a los permisos enumerados en el apartado 3 se adoptarán de manera objetiva e imparcial en función del caso concreto y se motivarán en caso de que no se conceda dicho permiso.

Or. en

Enmienda 1538
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El nacional de un tercer país no estará obligado a solicitar autorización para asistir a citas ante las autoridades y los órganos jurisdiccionales ***si*** la asistencia de dicho nacional de un tercer país ***es*** necesaria. El nacional de un tercer país notificará dichas citas a las autoridades competentes.	5. El nacional de un tercer país no estará obligado a solicitar autorización ***conforme al apartado 3*** para asistir a citas ante las autoridades y los órganos jurisdiccionales ***cuando de otro modo se incumpliría la obligación establecida en el apartado 1 y cuando*** la asistencia de dicho nacional de un tercer país ***sea*** necesaria. El nacional de un tercer país notificará ***con antelación*** dichas citas a las autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 1539
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El nacional de un tercer país no estará obligado a solicitar autorización para asistir a citas ante las autoridades y los órganos jurisdiccionales ***si*** la asistencia de dicho nacional de un tercer país ***es*** necesaria. El nacional de un tercer país notificará dichas citas a las autoridades competentes.	5. El nacional de un tercer país no estará obligado a solicitar autorización ***conforme al apartado 3*** para asistir a citas ante las autoridades y los órganos jurisdiccionales ***cuando de otro modo se incumplirían las obligaciones establecidas en el apartado 1 y cuando*** la asistencia de dicho nacional de un tercer país ***sea*** necesaria. El nacional de un tercer país notificará ***con antelación*** dichas citas a las autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 1540
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El nacional de un tercer país no estará obligado a solicitar autorización para asistir a citas ante las autoridades y los órganos jurisdiccionales si la asistencia de dicho nacional de un tercer país es necesaria. ***El nacional de un tercer país notificará dichas citas a las autoridades competentes.***	5. El nacional de un tercer país no estará obligado a solicitar autorización para asistir a citas ante las autoridades y los órganos jurisdiccionales si la asistencia de dicho nacional de un tercer país es necesaria.

Or. en

Enmienda 1541
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El nacional de un tercer país no estará obligado a solicitar autorización para asistir a citas ante las autoridades y los órganos jurisdiccionales si la asistencia de dicho nacional de un tercer país es necesaria. ***El nacional de un tercer país notificará dichas citas a las autoridades competentes.***	5. El nacional de un tercer país no estará obligado a solicitar autorización para asistir a citas ante las autoridades y los órganos jurisdiccionales si la asistencia de dicho nacional de un tercer país es necesaria.

Or. en

Justificación

No es proporcionado convertir al retornado en agente del Estado. Las autoridades de los Estados miembros deben comunicarse entre sí en relación con las obligaciones que imponen al retornado.

Enmienda 1542
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 1, letras b) y c), se adoptarán por escrito, serán proporcionadas y tendrán en cuenta las circunstancias específicas del nacional de un tercer país de que se trate.	6. Las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 1, letras ***a),*** b) y c), se adoptarán por escrito, serán proporcionadas y tendrán en cuenta las circunstancias específicas del nacional de un tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 1543
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las decisiones adoptadas de	6. Las decisiones adoptadas de

conformidad con el apartado 1***, letras b) y c),*** se adoptarán por escrito, serán proporcionadas y tendrán en cuenta las circunstancias específicas del nacional de un tercer país de que se trate.	conformidad con el apartado 1 se adoptarán por escrito, serán proporcionadas y tendrán en cuenta las circunstancias específicas del nacional de un tercer país de que se trate.

Or. en

Justificación

Si alguna de las medidas establecidas en el apartado 1 no se notifica por escrito a la persona retornada, no es razonable que se espere que la persona retornada cumpla la medida.

Enmienda 1544
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 1, letras b) y c), se adoptarán por escrito***, serán proporcionadas*** y tendrán en cuenta las circunstancias específicas del nacional de un tercer país de que se trate.	6. Las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 1, letras b) y c), se adoptarán por escrito y tendrán en cuenta las circunstancias específicas del nacional de un tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 1545
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Se informará al nacional de un tercer país de cualquier decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión, incluido el internamiento con arreglo al artículo 29.

Or. en

Enmienda 1546
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento prohíbe a los Estados miembros adoptar medidas en el Derecho nacional que el nacional de un tercer país deba cumplir.

Or. en

Enmienda 1547
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo -24 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo -24
	Derecho a ser oído
	Antes de la adopción de una decisión de retorno, los Estados miembros concederán a los nacionales de terceros países que sean objeto de un procedimiento de retorno el derecho a ser oídos, incluidas las modalidades detalladas del retorno.

Or. en

Enmienda 1548
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sujetos al procedimiento de retorno serán informados ***sin demora indebida*** de lo siguiente:	1. Los nacionales de terceros países sujetos al procedimiento de retorno serán informados ***a más tardar en el momento de la emisión de la decisión de retorno*** de lo siguiente:

Or. en

Enmienda 1549
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los ***nacionales de terceros países sujetos al procedimiento de retorno*** serán informados ***sin demora indebida*** de lo siguiente:	1. Los ***retornados*** serán informados ***lo antes posible*** de lo siguiente:

Or. en

Enmienda 1550
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sujetos al procedimiento de retorno serán informados ***sin demora indebida*** de lo siguiente:	1. Los nacionales de terceros países sujetos al procedimiento de retorno serán informados de lo siguiente:

Or. en

Enmienda 1551
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los nacionales de terceros países sujetos ***al procedimiento de*** retorno ***serán*** informados ***sin demora indebida*** de lo siguiente:	1. ***Los Estados miembros velarán por que*** los nacionales de terceros países sujetos ***a*** retorno ***sean*** informados de lo siguiente:

Or. en

Enmienda 1552
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el objeto, la duración y las etapas del procedimiento de retorno, así como las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos;	suprimida

Or. en

Enmienda 1553
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el objeto***, la duración y las etapas*** del procedimiento ***de retorno, así como las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos***;	a. el objeto del procedimiento;

Or. en

Enmienda 1554
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el objeto, la duración y las etapas del procedimiento de retorno***, así como las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos***;	a. el objeto, la duración y las etapas del procedimiento de retorno;

Or. en

Enmienda 1555
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el objeto, la duración y las etapas del procedimiento de retorno***, así como las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos***;	a. el objeto, la duración y las etapas del procedimiento de retorno;

Or. en

Enmienda 1556
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el objeto, la duración y las etapas del procedimiento de retorno, así como ***las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos***;	a. el objeto, la duración y las etapas del procedimiento de retorno, así como ***los plazos que las autoridades competentes deben respetar, también en lo que***

respecta al internamiento;

Or. en

Enmienda 1557
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el objeto, la duración y las etapas del procedimiento de retorno, así como las vías de recurso disponibles ***y los plazos para interponer dichos recursos***;	a. el objeto, la duración y las etapas del procedimiento de retorno, así como las vías de recurso disponibles;

Or. en

Enmienda 1558
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis. información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos para interponer dichos recursos;

Or. en

Enmienda 1559
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. los derechos y obligaciones de los nacionales de terceros países durante el	b. los derechos y obligaciones de los nacionales de terceros países durante el

procedimiento de retorno ***establecidos en el artículo 21 y el artículo 23,*** las consecuencias del incumplimiento ***con arreglo al artículo 22, la existencia de una descripción sobre*** retorno ***relativa a la persona en el Sistema de Información de Schengen y el reconocimiento y la ejecución de*** una decisión de retorno ***emitida por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 9***;	procedimiento de retorno***, incluidas*** las consecuencias del incumplimiento ***de una obligación de*** retorno ***tras la emisión de*** una decisión de retorno;

Or. en

Enmienda 1560
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. ***los derechos y*** obligaciones de los ***nacionales de terceros países*** durante el procedimiento de retorno ***establecidos*** en el artículo 21 y el artículo 23, las consecuencias del incumplimiento con arreglo al artículo 22, la existencia de una descripción sobre retorno relativa a la persona en el Sistema de Información de Schengen y el reconocimiento y la ejecución de una decisión de retorno emitida por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 9;	b. ***las*** obligaciones de los ***retornados*** durante el procedimiento de retorno ***establecidas*** en el artículo 21 y el artículo 23, las ***posibles*** consecuencias del incumplimiento con arreglo al artículo 22, la existencia de una descripción sobre retorno relativa a la persona en el Sistema de Información de Schengen y el reconocimiento y la ***posible*** ejecución de una decisión de retorno emitida por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 9;

Or. en

Enmienda 1561
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b. ***los derechos y*** obligaciones de los nacionales de terceros países durante el procedimiento de retorno ***establecidos*** en el artículo 21 y el artículo 23, las consecuencias del incumplimiento con arreglo al artículo 22, la existencia de una descripción sobre retorno relativa a la persona en el Sistema de Información de Schengen y el reconocimiento y la ejecución de una decisión de retorno emitida por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 9;	b. ***las*** obligaciones de los nacionales de terceros países durante el procedimiento de retorno ***establecidas*** en el artículo 21 y el artículo 23, las consecuencias del incumplimiento con arreglo al artículo 22, la existencia de una descripción sobre retorno relativa a la persona en el Sistema de Información de Schengen y el reconocimiento y la ejecución de una decisión de retorno emitida por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 9;

Or. en

Enmienda 1562
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. ***los derechos y*** obligaciones de los nacionales de terceros países ***durante el procedimiento de retorno establecidos*** en el artículo 21 y el artículo 23, las consecuencias del incumplimiento con arreglo al artículo 22, la existencia de una descripción sobre retorno relativa a la persona en el Sistema de Información de Schengen y el reconocimiento y la ejecución de una decisión de retorno emitida por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 9;	b. ***las*** obligaciones de los nacionales de terceros países ***establecidas*** en el artículo 21 y el artículo 23, las consecuencias del incumplimiento con arreglo al artículo 22 ***y al artículo 29, apartado 3, letra e)***, la existencia de una descripción sobre retorno relativa a la persona en el Sistema de Información de Schengen y el reconocimiento y la ejecución de una decisión de retorno emitida por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 9;

Or. en

Enmienda 1563
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis. la existencia de una descripción sobre retorno relativa a la persona en el Sistema de Información de Schengen y el reconocimiento y la ejecución de una decisión de retorno emitida por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 9 y la posibilidad de corregir los datos;

Or. en

Enmienda 1564
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. el asesoramiento y los programas de retorno y reintegración de conformidad con el artículo 46;	suprimida

Or. en

Enmienda 1565
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. el asesoramiento y los programas de retorno ***y reintegración*** de conformidad con el artículo 46;	c. el asesoramiento y los programas de retorno de conformidad con el artículo 46;

Or. en

Enmienda 1566

Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. sus derechos y obligaciones procesales a lo largo de todo el procedimiento de retorno de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional, en particular el derecho a asistencia jurídica y representación legal con arreglo al artículo 25**.**	d. sus derechos y obligaciones procesales a lo largo de todo el procedimiento de retorno de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional, en particular el derecho a asistencia jurídica y representación legal con arreglo al artículo 25***, el derecho a solicitar la retirada, suspensión o reducción de la duración de una prohibición de entrada con arreglo al artículo 11, y el derecho a solicitar el aplazamiento de la expulsión con arreglo al artículo 14;***

Or. en

Enmienda 1567
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. sus derechos y obligaciones procesales a lo largo de todo el procedimiento de retorno ***de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional, en particular el derecho a asistencia jurídica y representación legal con arreglo al artículo 25***.	d. sus derechos y obligaciones procesales a lo largo de todo el procedimiento de retorno.

Or. en

Enmienda 1568
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. sus derechos y obligaciones procesales a lo largo de todo el procedimiento de retorno ***de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional, en particular el derecho a asistencia jurídica y representación legal con arreglo al artículo 25***.	d. sus derechos y obligaciones procesales a lo largo de todo el procedimiento de retorno.

Or. en

Enmienda 1569
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. sus derechos y obligaciones procesales a lo largo de todo el procedimiento de retorno de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional***, en particular el derecho a asistencia jurídica y representación legal con arreglo al artículo 25***.	d. sus derechos y obligaciones procesales a lo largo de todo el procedimiento de retorno de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1570
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. sus derechos y obligaciones	d. sus derechos y obligaciones

procesales a lo largo de todo el procedimiento de retorno de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional***, en particular el derecho a asistencia jurídica y representación legal con arreglo al artículo 25***.	procesales a lo largo de todo el procedimiento de retorno de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1571
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. sus derechos y obligaciones procesales a lo largo de todo el procedimiento de retorno de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional, ***en particular*** el derecho a asistencia jurídica y representación legal con arreglo al artículo 25.	d. sus derechos y obligaciones procesales a lo largo de todo el procedimiento de retorno de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional, ***incluido*** el derecho a asistencia jurídica y representación legal con arreglo al artículo 25.

Or. en

Enmienda 1572
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis. el hecho de que su retorno se efectuará a través de una instalación gestionada por la UE fuera de la Unión, especificando sus derechos procesales durante el proceso de retorno hacia dicha instalación y desde esta, así como durante su estancia en ella, con arreglo al artículo 17, apartado 2, letra a).

Or. en

Enmienda 1573
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis. los derechos conferidos a los interesados por la legislación aplicable de la Unión en materia de protección de datos, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 y el Reglamento (UE)2018/1725.

Or. en

Enmienda 1574
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis. los derechos que se les confieren como interesados en virtud de la legislación de la Unión aplicable en materia de protección de datos.

Or. en

Justificación

Según lo recomendado por el SEPD.

Enmienda 1575
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información se facilitará ***sin demora indebida*** en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable suponer que entiende***, incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación, según sea necesario. Dicha información se facilitará mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico.*** En el caso de los menores, la información se facilitará de manera adaptada a ellos y adecuada a su edad, con la participación del titular de la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2. ***Se dará al nacional de un tercer país la oportunidad de confirmar que ha recibido la información.***	2. La información se facilitará en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable suponer que entiende. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera adaptada a ellos y adecuada a su edad, con la participación del titular de la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1576
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información se facilitará sin demora indebida en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable suponer que entiende, incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación, según sea necesario. Dicha información se ***facilitará*** mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera ***adaptada a ellos y*** adecuada a su edad***, con la participación del titular de***	2. La información se facilitará sin demora indebida en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable suponer que entiende, incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación, según sea necesario. Dicha información se ***podrá facilitar*** mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores ***no acompañados***, la información se facilitará de ***una*** manera adecuada a su edad.

la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2**. **Se dará al nacional de un tercer país la oportunidad de confirmar que ha recibido la información.

Or. en

Enmienda 1577
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información se facilitará ***sin demora indebida en un lenguaje sencillo y accesible y*** en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable ***suponer*** que entiende***, incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación, según sea necesario. Dicha*** información se ***facilitará*** mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera ***adaptada a ellos y*** adecuada a su edad, con la participación del ***titular de la patria potestad o del*** representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2. ***Se dará al nacional de un tercer país la oportunidad de confirmar que ha recibido la información.***	2. La información se facilitará en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable ***presumir*** que entiende***. La*** información se ***podrá facilitar*** mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico***, y, cuando sea necesario, de forma oral, a través de servicios de traducción e interpretación***. En el caso de los menores ***no acompañados***, la información se facilitará de ***una*** manera adecuada a su edad, con la participación del representante ***o la persona designada para asistir al menor*** a que se refiere el artículo 20, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1578
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. La información se facilitará ***sin demora indebida en un lenguaje sencillo y accesible y*** en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable ***suponer*** que entiende***, incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación, según sea necesario. Dicha*** información se ***facilitará*** mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera ***adaptada a ellos y*** adecuada a su edad, con la participación del ***titular de la patria potestad o del*** representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2. ***Se dará al nacional de un tercer país la oportunidad de confirmar que ha recibido la información.***	2. La información se facilitará en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable ***presumir*** que entiende***. La*** información se ***podrá facilitar*** mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico***, y, cuando sea necesario, de forma oral, a través de servicios de traducción e interpretación***. En el caso de los menores ***no acompañados***, la información se facilitará de ***una*** manera adecuada a su edad, con la participación del representante ***o la persona designada para asistir al menor*** a que se refiere el artículo 20, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1579
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información se facilitará sin demora indebida en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda ***o que sea razonable suponer que entiende*** incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación***, según sea necesario***. Dicha información se facilitará mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera adaptada a ellos y adecuada a su edad, con la participación del titular de la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2. ***Se dará al*** nacional de un tercer país ***la oportunidad de confirmar que ha recibido***	2. La información se facilitará sin demora indebida ***y a más tardar en el momento de la emisión de la decisión de retorno,*** en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda***,*** incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación***, previa solicitud***. Dicha información se facilitará ***de forma oral por personal formado y*** mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera adaptada a ellos y adecuada a su edad, con la participación del titular de la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2. ***Los Estados miembros velarán por que el*** nacional de

la información.	un tercer país ***reciba*** información ***adaptada que le permita estar bien informado sobre los derechos y obligaciones durante el procedimiento***.

Or. en

Enmienda 1580
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información se facilitará sin demora indebida en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable ***suponer*** que entiende***, incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación, según sea necesario. Dicha*** información se ***facilitará*** mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera ***adaptada a ellos y*** adecuada a su edad, con la participación del ***titular de la patria potestad o del*** representante ***a que se refiere el artículo 20, apartado 2***. ***Se dará al nacional de un tercer país la oportunidad de confirmar que ha recibido la información.***	2. La información se facilitará sin demora indebida en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable ***presumir*** que entiende***. La*** información se ***podrá facilitar*** mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico***, y, cuando sea necesario, de forma oral, a través de servicios de traducción e interpretación***. En el caso de los menores ***no acompañados***, la información se facilitará de ***una*** manera adecuada a su edad, con la participación del representante ***o la persona designada para asistir al menor***.

Or. en

Enmienda 1581
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. La información se facilitará sin demora indebida en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable suponer que entiende***, incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación, según sea necesario***. Dicha información se facilitará mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera adaptada a ellos y adecuada a su edad, con la participación del titular de la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2. Se dará al nacional de un tercer país la oportunidad de confirmar que ha recibido la información.	2. La información se facilitará sin demora indebida en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable suponer que entiende. Dicha información se facilitará mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera adaptada a ellos y adecuada a su edad, con la participación del titular de la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2. Se dará al nacional de un tercer país la oportunidad de confirmar que ha recibido la información.

Or. fr

Enmienda 1582
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información se facilitará sin demora indebida ***en un lenguaje sencillo y accesible y*** en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable suponer que entiende, incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación, según sea necesario. Dicha información se facilitará mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera ***adaptada a ellos y*** adecuada a su edad, con la participación del titular de la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2. ***Se dará al nacional de un tercer país la oportunidad de confirmar que ha recibido la información.***	2. La información se facilitará sin demora indebida en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable suponer que entiende, incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación, según sea necesario. ***Los Estados miembros podrán utilizar la inteligencia artificial con este fin.*** Dicha información se facilitará mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores ***no acompañados***, la información se facilitará de ***una*** manera adecuada a su edad ***y, en su caso***, con la participación del titular de la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1583
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información se facilitará sin demora indebida en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda ***o que sea razonable suponer que entiende***, incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación, según sea necesario. Dicha información se facilitará mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera adaptada a ellos y adecuada a su edad, con la participación del titular de la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2. Se dará al nacional de un tercer país la oportunidad de confirmar que ha recibido la información.	2. La información se facilitará sin demora indebida en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda, incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación, según sea necesario. Dicha información se facilitará mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera adaptada a ellos y adecuada a su edad, con la participación del titular de la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2. Se dará al nacional de un tercer país la oportunidad de confirmar que ha recibido la información.

Or. en

Enmienda 1584
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información se facilitará sin demora indebida en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda ***o que sea razonable suponer que entiende***, incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación, según sea necesario. Dicha	2. La información se facilitará sin demora indebida en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda, incluso mediante traducción escrita u oral e interpretación, según sea necesario. Dicha información se facilitará mediante fichas

información se facilitará mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera adaptada a ellos y adecuada a su edad, con la participación del titular de la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2. Se dará al nacional de un tercer país la oportunidad de confirmar que ha recibido la información.

de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera adaptada a ellos y adecuada a su edad, con la participación del titular de la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2. Se dará al nacional de un tercer país la oportunidad de confirmar que ha recibido la información.

Or. en

Enmienda 1585
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información se facilitará ***sin demora indebida*** en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable suponer que entiende, incluso mediante ***traducción escrita u oral e*** interpretación, según sea necesario. Dicha información se facilitará mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera adaptada a ellos y adecuada a su edad, con la participación del titular de la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2. Se dará al nacional de un tercer país la oportunidad de confirmar que ha recibido la información.	2. La información se facilitará ***lo antes posible por escrito*** en un lenguaje sencillo y accesible y en una lengua que el nacional de un tercer país entienda o que sea razonable suponer que entiende, incluso mediante interpretación ***oral***, según sea necesario. Dicha información se facilitará mediante fichas de información normalizadas, ya sea en papel o en formato electrónico. En el caso de los menores, la información se facilitará de manera adaptada a ellos y adecuada a su edad, con la participación del titular de la patria potestad o del representante a que se refiere el artículo 20, apartado 2. Se dará al nacional de un tercer país la oportunidad de confirmar que ha recibido la información.

Or. en

Justificación

La información debe facilitarse por escrito. Si se requiere interpretación adicional, debe facilitarse. Dado que esta información es crucial para que el retornado comprenda el proceso, debe hacerse lo antes posible.

Enmienda 1586
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. El nacional de un tercer país de que se trate tendrá derecho a obtener asesoramiento jurídico, representación y, en su caso, asistencia lingüística en todas las fases del procedimiento de retorno.

Or. en

Enmienda 1587
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial ***de conformidad con el artículo 27, los Estados miembros, a petición del*** nacional de un tercer país, ***velarán por que se ofrezca*** asistencia ***jurídica y*** representación ***legal gratuitas, según sea necesario, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial***.	1. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial***, cuando el Derecho nacional exija que se proporcione asistencia jurídica o representación, o así lo solicite el*** nacional de un tercer país, ***dicha*** asistencia ***o*** representación ***será financiada o facilitada, con carácter prioritario, por el país de origen del nacional de un tercer país, incluso a través de los servicios consulares o de profesionales del Derecho acreditados designados o financiados por dicho país***.

Or. en

Enmienda 1588
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial de conformidad con el artículo 27,*** los Estados miembros***, a petición del nacional de un tercer país,*** velarán por que se ofrezca asistencia jurídica y representación legal gratuitas***, según sea necesario,*** para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.	1. Los Estados miembros velarán por que se ofrezca asistencia jurídica y representación legal gratuitas para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

Or. en

Enmienda 1589
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial de conformidad con el artículo 27, los Estados miembros, a petición del nacional de un tercer país, velarán por que se ofrezca asistencia jurídica y representación legal gratuitas, según sea necesario, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.	1. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial ***o administrativa, también*** de conformidad con el artículo 27, los Estados miembros, a petición del nacional de un tercer país, velarán por que se ofrezca asistencia jurídica y representación legal gratuitas, según sea necesario, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

Or. en

Enmienda 1590
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial de conformidad con el artículo 27, los Estados miembros, a petición del nacional de un tercer país, velarán por que se ofrezca asistencia jurídica y representación legal ***gratuitas, según sea necesario, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial***.	1. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial de conformidad con el artículo 27, los Estados miembros, ***de conformidad con el Derecho nacional y*** a petición del nacional de un tercer país, velarán por que se ofrezca asistencia jurídica y representación legal.

Or. en

Enmienda 1591
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial de conformidad con el artículo 27, los Estados miembros, a petición del nacional de un tercer país, velarán por que ***se ofrezca*** asistencia jurídica ***y representación legal gratuitas, según sea necesario,*** para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.	1. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial de conformidad con el artículo 27, los Estados miembros, a petición del nacional de un tercer país, velarán por que ***el nacional de un tercer país tenga acceso a la*** asistencia jurídica ***necesaria*** para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

Or. en

Enmienda 1592
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial ***de conformidad con***	1. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial, a petición del

el artículo 27, los Estados miembros, a petición del nacional de un tercer país, ***velarán por que se ofrezca*** asistencia jurídica y representación legal gratuitas***, según sea necesario, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial***.	nacional de un tercer país, ***en el procedimiento se permite a los servicios consulares del país de nacionalidad u origen proporcionar*** asistencia jurídica y representación legal gratuitas.

Or. en

Enmienda 1593
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***En caso de*** recurso o revisión ante una autoridad judicial de conformidad con el artículo 27, los Estados miembros***, a petición del nacional de un tercer país,*** velarán por que se ofrezca asistencia jurídica y representación legal gratuitas***, según sea necesario,*** para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.	1. ***Durante todas las fases del procedimiento de retorno y el*** recurso o revisión ante una autoridad judicial de conformidad con el artículo 27, los Estados miembros velarán por que se ofrezca asistencia jurídica y representación legal gratuitas ***sin demora*** para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

Or. en

Enmienda 1594
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros podrán supeditar la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas a las condiciones establecidas en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1595
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los menores no acompañados ***recibirán automáticamente asistencia jurídica y*** representación ***legal gratuitas***.	2. ***Las autoridades competentes velarán por que*** los menores no acompañados ***estén representados y asistidos de manera que puedan disfrutar de los derechos y cumplir con las obligaciones que se derivan del presente Reglamento. Cuando se requiera*** representación ***o asistencia en virtud del Derecho nacional, o se solicite en nombre del menor no acompañado, dicha representación o asistencia será financiada o facilitada, con carácter prioritario, por el país de origen del nacional de un tercer país, incluso a través de los servicios consulares o de profesionales del Derecho acreditados designados o financiados por dicho país***.

Or. en

Enmienda 1596
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los menores no acompañados recibirán ***automáticamente*** asistencia jurídica y representación legal gratuitas.	2. Los menores no acompañados ***representados por tutores legales o servicios consulares*** recibirán asistencia jurídica y representación legal gratuitas ***ofrecidas por los servicios consulares de su país de nacionalidad o de origen***. ***Los***

	Estados miembros podrán prestar asistencia jurídica gratuita a un menor acompañado con arreglo al Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1597
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los menores no acompañados recibirán automáticamente asistencia jurídica y representación legal gratuitas.	2. Los menores no acompañados recibirán automáticamente asistencia jurídica y representación legal gratuitas ***con las excepciones mencionadas en el apartado 5***.

Or. fr

Enmienda 1598
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Los menores no acompañados*** recibirán automáticamente asistencia jurídica y representación legal gratuitas.	2. ***Todas las personas*** recibirán automáticamente asistencia jurídica y representación legal gratuitas ***sin condiciones ni demora***.

Or. en

Enmienda 1599
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Los menores no acompañados*** recibirán automáticamente asistencia jurídica y representación legal gratuitas.	2. ***Las personas vulnerables*** recibirán automáticamente asistencia jurídica y representación legal gratuitas.

Or. en

Enmienda 1600
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La asistencia jurídica y la representación legal consistirán en la preparación del recurso o la solicitud de revisión, incluida, como mínimo, la preparación de los documentos procesales exigidos por el Derecho nacional y, en caso de vista oral, la participación en dicha vista oral ante una autoridad judicial para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Dicha asistencia no afectará a la asistencia prevista en el Reglamento (UE) 2024/1348.	suprimido

Or. en

Enmienda 1601
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La asistencia jurídica y la representación legal consistirán en la preparación del recurso o la solicitud de revisión, incluida, como mínimo, la	suprimido

preparación de los documentos procesales exigidos por el Derecho nacional y, en caso de vista oral, la participación en dicha vista oral ante una autoridad judicial para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Dicha asistencia no afectará a la asistencia prevista en el Reglamento (UE) 2024/1348.

Or. en

Enmienda 1602
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La asistencia jurídica y la representación legal consistirán en la preparación del recurso o la solicitud de revisión, incluida, como mínimo, la preparación de los documentos procesales exigidos por el Derecho nacional y, en caso de vista oral, la participación en dicha vista oral ante una autoridad judicial para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Dicha asistencia no afectará a la asistencia prevista en el Reglamento (UE) 2024/1348.	suprimido

Or. en

Enmienda 1603
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La asistencia jurídica y la representación legal consistirán en la	suprimido

preparación del recurso o la solicitud de revisión, incluida, como mínimo, la preparación de los documentos procesales exigidos por el Derecho nacional y, en caso de vista oral, la participación en dicha vista oral ante una autoridad judicial para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Dicha asistencia no afectará a la asistencia prevista en el Reglamento (UE) 2024/1348.

Or. en

Enmienda 1604
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La asistencia jurídica y la representación legal consistirán en la preparación del recurso o la solicitud de revisión, incluida, como mínimo, la preparación de los documentos procesales exigidos por el Derecho nacional y, en caso de vista oral, la participación en dicha vista oral ante una autoridad judicial para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Dicha asistencia no afectará a la asistencia prevista en el Reglamento (UE) 2024/1348.	suprimido

Or. en

Enmienda 1605
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

3. La asistencia jurídica y la representación legal consistirán en la preparación del recurso o la solicitud de revisión, incluida, como mínimo, la preparación de los documentos procesales exigidos por el Derecho nacional y, en caso de vista oral, la participación en dicha vista oral ante una autoridad judicial para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Dicha asistencia no afectará a la asistencia prevista en el Reglamento (UE) 2024/1348.	3. ***En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial,*** la asistencia jurídica y la representación legal consistirán en la preparación del recurso o la solicitud de revisión, incluida, como mínimo, la preparación de los documentos procesales exigidos por el Derecho nacional y, en caso de vista oral, la participación en dicha vista oral ante una autoridad judicial para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Dicha asistencia no afectará a la asistencia prevista en el Reglamento (UE) 2024/1348.

Or. en